

328
Reg.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DE LA PRIVATIZACION
DEL EJIDO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORMA YOLANDA GARCIA MENDEZ



MEXICO, D. F.



1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS JURIDICO DE LA PRIVATIZACION
DEL EJIDO**

CAPITULO PRIMERO:

**REGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL ANTES DE LA RE-
FORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 7 -
DE NOVIEMBRE DE 1991.**

A).- Derechos de propiedad colectiva ejidal.....	1
B).- Derechos de propiedad individual ejidal.....	12
C).- Obtención de los derechos ejidales.....	18
D).- Clasificación de los derechos ejidales.....	23
E).- Transmisión de los derechos ejidales colectivos.....	27
F).- Transmisión de los derechos ejidales individuales.....	37
G).- Sucesiones ejidales.....	40
H).- Pérdida de los derechos ejidales.....	44

CAPITULO SEGUNDO:

**CONSECUENCIAS DE LA PRIVATIZACION DEL --
EJIDO.**

A).- El ejido como garantía de crédito.....	50
B).- Seguridad jurídica en la propiedad de la tierra.....	56
C).- Legalización de la renta de parcelas ejidales.....	66
D).- Acceso voluntario de los ejidatarios a un régimen de propiedad privada.....	73

E).- Libertad en las formas de asociación entre ejidatarios y particulares.....	78
--	----

CAPITULO TERCERO:

ANALISIS JURIDICO DE LA PRIVATIZACION DEL
EJIDO.

A).- Entrega de la tierra en propiedad al ejidatario.....	84
B).- Venta de la tierra por el ejidatario.....	88
C).- Creación de nuevos latifundios.....	94
D).- Desequilibrio entre el ejidatario y los grandes consorcios trasnacionales.....	100

CONCLUSIONES.....	104
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	107
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El presente estudio no es más que el resultado de un esfuerzo colectivo, tanto de mi persona como de todas las que de una u otra forma han cooperado y me han hecho sentir su apoyo.

La materia agraria pilar del Derecho mexicano es un estudio que requiere de dedicación, esfuerzo y principalmente de cariño hacia nuestras raíces, a lo representativo del pueblo mexicano, a su incansable lucha, y su tenaz batallas de aquello que se enérbola como derechos sociales. Por ello mi inclinación de cooperar de una forma sencilla y clara.

El ejido figura representativa de tenencia de la tierra en México, a sufrido grandes cambios a través del -- devenir histórico. Su presencia precolombina, su configuración colonial y su desarrollo moderno no hacen sino mostrar como a las necesidades sociales se les ha querido -- encauzar, pero a veces no ha sido posible y se han desviado sus fines, gracias a la visión actual se le ha podido dar un nuevo matiz.

Con la creación de la Ley Agraria de 1992, que es -- reglamentaria del artículo 27 constitucional se da origen

a un nuevo ejido, más sólido, en cuanto a los derechos - que sobre él tienen los ejidatarios y, sobre esto último sus posibilidades y desventajas trataremos en los capítulos posteriores.

Partiendo primero del estudio de las antiguas normas que regían al ejido, esto es a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, para que podamos tener una idea clara de los cambios a que se vio sujeto. De tal manera que en el capítulo segundo se estudien esas nuevas disposiciones y por último hacer un análisis jurídico, económico y social que posiblemente traigan aparejadas, a nuestro criterio, y que si bien conllevan ventajas y posibilidades de desarrollo para el ejidatario y su familia, también trae desventajas en cuanto al desamparo que por su naturaleza no podrá soportar y que al final lo llevará a la extinción.

El campo mexicano no solo necesita de leyes y de programas que se implanten sino de la participación activa de todos los sectores sociales que convergen en la esfera jurídica, política y económica de nuestro país, para que de resultados positivos en pro del campesino mexicano.

CAPITULO PRIMERO

REGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL ANTES DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL - DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1991

- A).- Derechos de propiedad colectivo ejidal
- B).- Derechos de propiedad individual ejidal
- C).- Obtención de los derechos ejidales
- D).- Clasificación de los derechos ejidales
- E).- Transmisión de los derechos ejidales colectivos
- F).- Transmisión de los derechos ejidales individuales
- G).- Sucesiones ejidales
- H).- Pérdida de los derechos ejidales

CAPITULO PRIMERO

REGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL ANTES DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992.

El hablar del ejido implica hablar de una figura representativa de la historia de México.

Sus raíces prehispánicas se conjugan con la presencia de la colonia de donde toma su esencia, proveniente del vocablo "exitus" (terrenos a la salida de los pueblos), evolucionando a la par de las etapas del desarrollo social aunque no económico, dándose su máxima exaltación en la Revolución de 1910, tomando su legitimación de la creación de la Constitución Política de 1917.

El ejido en su avance jurídico y social es el resultado de un sin número de leyes, reglamentos y circulares que trataron de normarlo. Como punto de arranque se toma a la Ley del 6 de enero de 1915 que es elevada a rango constitucional por el constituyente de 1917. De entre otras cosas, lo importante del artículo 27 constitucional es que anula el sistema liberal de propiedad dándole vida a la propiedad social; establece la propiedad originaria de la Nación sobre tierras y aguas; se da la restitución, dotación y ampliación de las tierras ejidales, encauzándose en un constitucionalismo social, cuya filosofía, doctrina, teoría-práctica jurídica se va gestando en los siguientes años.

Su reglamentación inicia con circulares; la Ley de Ejidos de 1920; los Códigos Agrarios de 1934; 1940 y 1942; la Ley Federal de Reforma Agraria; y en nuestros días por la Ley Agraria reglamentaria del artículo 27 constitucional de 1992.

Antes de seguir adelante es pertinente hacer la siguiente propuesta toda vez que se cuenta con elementos nuevos para dar una definición de lo que es el ejido: "El ejido es el conjunto de tierras, bosques y aguas con personalidad jurídica y patrimonio propio".

"El ejido contemporáneo es una institución compleja interrelacionada con la totalidad socio-económica de México; ..." (1) por lo que no podía pasar inadvertido el tremendo atraso que presentaba en relación con las otras áreas de producción.

Es innegable que en el presente sexenio se han dado -- profundos cambios, por lo que la materia agraria no podía quedar fuera de dichos cambios.

Pero para analizar lo anterior es menester traer a la mente la reglamentación del ejido hasta antes de la reforma, para que así podamos tener una visión clara de los avances que se lograron, de igual manera tomar conciencia

(1). - Chávez Padrón, Martha. "El derecho agrario en México: Edicc. 9ª. Edit. Porrúa, México, 1988. Pág. 418

de las posibles repercusiones que se presentarán para así tratar de subsanar los errores o fallas que se cometan.

El estudio se centra en lo relativo a la propiedad de los bienes ejidales, puesto que es el elemento que más cambios sufrió.

A).- DERECHOS DE PROPIEDAD COLECTIVA EJIDAL

Para comprender este tema, tenemos que analizarlo dentro de su trayectoria histórica, que comienza desde el sentido de apropiación de las tribus primitivas, evolucionando en su máximo grado con los romanos, en donde se le da a la propiedad sus tres atributos (ius abutendi, ius fruendi, y ius utendi), concepto transmitido a España que a su vez con la conquista impone en la Nueva España, predominando dicho concepto sobre el de propiedad con función social de los pueblos prehispánicos, hasta que llegamos al México contemporáneo con nuestra Constitución de 1917, la cual consagra el concepto aborígen de propiedad con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público.

Desde el punto de vista del derecho civil existen dos tipos de derechos:

1.- Derechos personales, que son la facultad de una persona llamada acreedor de exigir a otra llamada deudor un hecho, una abstención o la entrega de una cosa que le pertenece al primero como resultado de una obligación contraída entre ambos.

2.- Derechos reales, es el que se aplica en forma directa sobre una cosa que nos pertenece de manera total o en parte

Los derechos de propiedad en materia civil y los que existían en materia agraria hasta antes de 1992, no eran contrarios ni excluyentes, puesto que se derivaban de la Constitución, diferenciándolos únicamente las distintas modalidades a los que estaban susceptibles.

"Los derechos reales civilmente hablando lo son la propiedad (artículo 380 del Código Civil del Distrito Federal, de 1932), el usufructo (artículo 980 mismo Código) el uso (artículo 1,049), habitación (artículo 1,050), -- servidumbre (artículo 1,057), hipoteca (artículo 2,893).

... aun la propiedad común regida por el Derecho Civil en México, esta sujeta a las modalidades que impongan las leyes, o sea, por cargas positivas o negativas, amplitorias o restrictivas, nacionales o regionales que -- las leyes van imponiendo al ser de la propiedad para que esta se ejerza racionalmente en beneficio de la sociedad y de terceros; esto se observa con mayor claridad en la propiedad rural y, fundamentalmente en el ejido." (2)

Por lo que respecta a la materia agraria también -- existía aunque con diversas modalidades, la propiedad, el usufructo, el uso, la servidumbre y la hipoteca.

Los derechos de los campesinos sobre los bienes del ejido no tenían todos los atributos de la propiedad --

(2).- Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 430.

civil; se tenía el fruto obtenido individual o colectivamente, pero el derecho de uso estaba condicionado a la resolución presidencial que le diera al pedazo de tierra un determinado destino, o sea, que la tierra no podía usarse indistintamente para lo que se deseará, sino exclusivamente para lo que la destinó el gobierno.

El artículo 27 constitucional establece que las tierras y aguas pertenecen originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir el dominio derivado sin perder el dominio originario y eminente, constituyéndose la propiedad privada sin limitaciones, pero sobre la misma pesa el dominio de la Nación en virtud de los intereses públicos.

Lo anterior ha sido en algunas veces mal interpretado puesto que se han dado confusiones respecto a que tipo de propiedad el que transmite el Estado. La realidad no es otra más que la existencia de la propiedad privada sujeta a las modalidades que diste el interés público. Las tierras ejidales pertenecían al ejido como grupo social y no al Estado como muchos tratadistas opinaban,, existiendo una gama de diversos tipos de propiedad =pública, privada y social= en donde el Estado conserva la propiedad originaria para destinarla al fin social, público o nacional que se requiera, cumpliendo los procedimientos legales en cada --

casos.

Los derechos de propiedad colectiva ejidal eran regulados por el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1917, en donde claramente expone que el núcleo de población ejidal "es propietario" de los terrenos y bienes que le hayan sido otorgados mediante la resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación.. Quedando el ejido propietario con la posesión plena del patrimonio ejidal. Este sistema no fue claro al principio de nuestra Reforma Agraria, pues aunque la Circular número 19 del 21 de marzo de 1917 determinó que "los terrenos que constituyen el ejido, no son municipales, sino que su dominio corresponde a los pueblos, según el artículo 27 de la Constitución de 1917 y con las limitaciones que las leyes señalan", la Circular número 34 del 31 de enero de 1919 dispuso que las comisiones agrarias recabaran "una constancia en la que manifiesten los vecinos su conformidad por escrito en pagar a la Nación, el valor de los terrenos que se le van a dotar", luego la circular 44 del 15 de marzo de 1921 revocó dicha disposición.

La Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920 en su artículo 39 declaró titubeante que "en tanto se expida una Ley que determine la manera de hacer el repartimiento de las tierras reivindicadas u obtenidas, de acuerdo con lo presente, los pueblos, rancherías, condeñazgos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, disfrutarán en co-

munidad de las tierras que les pertenezcan". La Circular número 48 del 1º de septiembre de 1921, en su regla segunda dispuso que "de acuerdo con las leyes coloniales relativas y con el artículo 27 de la Constitución Federal, el derecho de propiedad sobre los ejidos que las agrupaciones de población genéricamente llamadas pueblos vienen teniendo desde antes de la Revolución, y sobre los que le -- han sido o les fueron dados en virtud de Decreto general del 6 de enero de 1915 y del citado artículo 27, corresponden fundamentalmente a la Nación, representada por el Gobierno Federal; pero el dominio, o sea el ejercicio efectiva del expresado derecho de propiedad sobre los unos y los otros, se considerará dividido en dos partes que serán, el dominio directo, o sea el derecho de intervenir en la enajenación, que la Nación se reserva para evitar que los pueblos los pierdan por contrato, por prescripción o por cualquier otro título, y el dominio útil, o sea el derecho de usar y disfrutar de ellos, que dichas agrupaciones tendrán a perpetuidad, conforme a las leyes relativas". (3)

Fue hasta la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario-ejidal del 19 de diciembre de 1925, cuando con toda claridad su artículo 2º dispuso que " publicada la resolución -

(3).- Fabila, Manuel. "Cinco siglos de legislación agraria en México". edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola. México, 1941. Pág. 371

presidencial respectivo y expedidos los títulos a que se refiere el artículo 9º de la Ley de 6 de enero de 1915 la corporación de población que obtuvo la restitución o dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidas en aquella resolución; pero respecto a las tierras, únicamente mientras sean repartidas en los términos de la presente Ley". (4) El artículo 15 indicó que al hacerse el reparto de las tierras en parcelas ejidales, "el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes: I.- Serán inalienables ...". Con los anteriores antecedentes se fue dando la idea que sostenía que los núcleos de población o los adjudicatarios de una parcela, tenían derecho de propiedad; inclusive el *ius abutendi*, pero sujeto a las modalidades establecidas por las leyes. Esto sistema se consagró en el artículo 79 del Código Agrario del 22 de marzo de 1934 al disponer que los ejidatarios serían "propietarios y poseedores"; así mismo lo dispuso el artículo 120 del Código Agrario de 1940; lo mismo el artículo 130 del Código Agrario de 1942. El artículo 51 de la Ley de la Reforma Agraria derogada por la nueva Ley Agraria, no solo reitero el carácter de propiedad de los núcleos de población ejidal, sino que expidió la consolidación de los derechos, pues ya no se requería que se ejecutará la resolu-

(4).- Fabila, Manuel. Op. Cit. Pág. 374.

ción presidencial, la cual a veces se difería, sino que bastaba la simple publicación de la sentencia agraria, cambio que resulto de considerable importancia y muy favorecedor a los ejidatarios; en efecto, el citado precepto disponía que "a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes -- que en la misma se señala, con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

Para el profesor Lucio Mendieta y Nuñez, existía una contradicción entre lo dispuesto por el artículo 51 ya comentado y lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, pues él asienta que la "propiedad" pertenecía al núcleo de población ejidal tal y como lo asienta la Carta Magna -- pero la Ley de la Reforma Agraria también establecía en el artículo 64 que "Cuando los campesinos beneficiados en -- una resolución presidencial dotatorio manifiesten en asamblea general que no quieren los bienes objeto de dicha resolución por la desición cuando menos del 95% de sus componentes, tales bienes quedarán a disposición del Ejecutivo Federal..." Dándose el supuesto que el Ejecutivo tenía

el poder de controlar las tierras. "...en este artículo las tierras dotadas quedan a disposición del Ejecutivo, esto quiere decir que pertenecen al Estado, de otro modo quedarían como propiedad del "núcleo de población" dotado..." (5)

Por lo que el autor en cita manifiesta que existía -- por medio de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería una tutela constante -- sobre los ejidatarios que en la Ley en comento asentúa de -- manera notable, "... tutela que llega hasta determinar la -- forma de explotación individual o colectiva, a modificar la extensión de la parcela ejidal cuando cambia la calidad de -- las tierras ejidales y a disponer de las parcelas o unidades de dotación vacantes para acomodar en ellas a campesinos que carecen de patrimonio aun cuando no pertenezcan al ejido." (6)

Finalmente después de estas consideraciones podemos -- acentar que los núcleos de población ejidal tenían un derecho de posesión precario sujeto siempre a los intereses -- del Estado.

(5) y (6).- Mendieta y Nuñez, Lucio: "El problema agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria". Edic. 22ª. Edit: Porrúa. México, 1989. Págs. 346 y 347

B).- DERECHOS DE PROPIEDAD INDIVIDUAL EJIDAL

Los derechos de los individuos capacitados para obtener tierra en dotación, pueden clasificarse en dos clases: derechos proporcionales y derechos concretos. Los primeros son los que corresponden sobre la totalidad del ejido antes de que sea fraccionado y sobre los bienes indivisibles - montes, pastos, etc. - y los segundos recaen precisamente en la parcela o unidad de dotación asignada a cada uno cuando se lleva a cabo el fraccionamiento.

La dotación provisional y con la definitiva señalan únicamente la extensión de tierras, la calidad de las mismas y sus linderos, que se entregan al grupo de personas solicitantes y a las que figuran en el nuevo censo que se hace al entregar dichas tierras; pero no la parte de ellas específicamente señaladas que debe corresponder a cada uno, de tal modo que en un principio la propiedad del ejido es comunitaria y se señala a los ejidatarios, la mayoría de las veces, provisionalmente la parcela o unidad de dotación que les corresponde explotar y otras nada más las labores que deben llevarse a cabo si se trata de explotación del ejido en forma colectiva.

Una vez que se efectúa el fraccionamiento de las tierras de cultivo, pasan en propiedad a los beneficiados; pe-

ro con modalidades que lo apartan, mucho, del concepto clásico de propiedad privada.

"Artículo 66. Antes de que se efectuen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan, para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los conceptos de esta Ley, con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor, a menos que tal asignación no se hubiese hecho conforme a los artículos 72 y 73.

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor -- los derechos de propiedad ejidal pasarán, con las limitaciones que esta Ley establece, a los ejidatarios a cuyo favor se adjudiquen las parcelas." (7)

Los artículos siguientes relacionados con el antes transcrito, configuran con exactitud, la naturaleza del derecho de propiedad del ejidatario sobre su parcela o unidad de dotación y que no puede identificarse con el que tienen los -- propietarios en general, pues aun cuando el Código Civil del Distrito Federal, aludiendo la definición de la propiedad -- dice que "el propietario de una cosa puede gozar y disponer

(7).- Ley Federal de Reforma Agraria. Edicc. 34ª. Edit. Porrúa. México, 1990.

de ello con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes; la verdad que ni ese ordenamiento ni en otros, señalan al derecho de propiedad limitaciones y modalidades tan radicales como las que, según se verá adelante, se fijan al que tienen los ejidatarios sobre el ejido y su parcela.

Los derechos del ejidatario sobre los bienes ejidales son de carácter comunitario, proporcionales fijados por los reglamentos respectivos.

En cuanto a la unidad de dotación concretamente determinada, algunos juristas piensan que en el caso se trata de una especie de usufructo condicionado, vitalicio y revocable que puede transmitirse por herencia.

Pero la identidad entre los derechos del ejidatario y del usufructuario no es completa. Creemos que no debe incidirse en el error muy común, de pretender colocar, a fuerza, las nuevas formas jurídicas que surgen por exigencia de la vida social y económica, en las clasificaciones vigentes. Nos encontramos ante un derecho de propiedad sui generis al que denominamos propiedad ejidal, nueva figura jurídica que sin embargo entra perfectamente dentro de la idea de propiedad contenida en el artículo 830 del Código Civil del Distrito Federal, puesto que contiene las limitaciones y modalidades que señalan los artículos 75, 76, 77 y 78.

Los derechos de propiedad individual sobre los bienes del ejido serán, inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto, así mismo tampoco serán objeto de contrato de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que implicarán la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, en este último caso el ejidatario perderá los frutos de la unidad de dotación, los cuales quedaban a beneficio de los individuos que la hubieren trabajado personalmente. La Ley prohibía a los ejidatarios el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona, quedando censurado con lo anterior la formación de latifundios.

La Ley Federal de Reforma Agraria establecía las siguientes facultades a los ejidatarios:

1.- Derecho de permuta; cuando se efectuara dentro del mismo ejido. (artículo 79).

2.- Derecho de preferencia; para explotar terrenos de cauces o zonas federales, de las corrientes y vasos propiedad de la Nación. (artículo 80).

3.- Derecho de sucesión; de quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás -- inherentes a la calidad de ejidatario. (artículo 81).

Eran causas de pérdida de los derechos ejidales las siguientes:

I.- Cuando dejaba de trabajar la tierra durante dos años consecutivos o más.

II.- Cuando adquiría los derechos ejidales por sucesión y no cumplía durante un año con las obligaciones económicas a que quedaba comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente - que dependían del ejidatario fallecido.

III.- Cuando destinará los bienes ejidales a fines ilícitos.

IV.- Cuando acaparó la posesión o el beneficio de otras - unidades de dotación.

V.- Cuando enajenara total o parcialmente su unidad de - dotación o de superficies de uso común o la diera en arrendamiento o en aparcería.

V.- Cuando fuera condenado por sembrar o permitir sembrar en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales marihuana o amapola o otros estupefacientes. (artículo 85)

Eran objeto de sanción económica cuando :

a).- Cuando no invertían el crédito en las labores para las que se solicita y concedía, si se obtenía por conducto del ejido.

b).- Cuando no trabajaban la unidad de dotación con los cultivos establecidos en el plan general de trabajos aprobados por la Asamblea General si a ello se hubieren obligado.

c).- Cuando dejaban de comercializar su producto agropecuario por conducto del ejido si a través de este obtenían el crédito.

Finalmente el artículo 89 establecía que la suspensión de los derechos de un ejidatario solo podían decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta. La privación definitiva de estos derechos sería resulta por el Presidente de la República. Con tal disposición se privaba al ejidatario de una segunda instancia que podía desarrollarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria, solo le quedaba el amparo contra resoluciones arbitrarias de la Comisión Agraria Mixta.

C).- OBTENCION DE LOS DERECHOS EJIDALES.

El núcleo de población ejidal adquiría los derechos de propiedad mediante resolución presidencial que en ningún caso podría ser modificada, lo anterior estaba consignado en el artículo 8 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que a la letra dice: "El presidente de la República es la suprema autoridad agraria, esta facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

- I.- De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II.- De ampliación de los ya concedidos;
- III.- De creación de nuevos centros de población;
- IV.- De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI.- De establecimientos de zonas urbanas de ejidos y comunidades; y
- VII.- Los demás que señala esta Ley. "

Como podemos ver también se señalaba que las resoluciones presidenciales podían ser dictadas para pri--

var de los derechos agrarios, permutarlos, dividirlos o fusionarlos y hasta expropiarlos.

Para que el núcleo de población obtenga derechos de propiedad sobre bienes ejidales se requiere que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades; la Ley establecía como requisito que los poblados existieran cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva. (artículo 195) Dicha solicitud debía presentarse ante el Gobernador del Estado a cuya jurisdicción pertenecía el núcleo de población solicitante, solicitud que no tenía que llenar requisito alguno de forma. Esto último respondía al estado cultural de los campesinos, que a la fecha sigue siendo de lamentable atraso y a su situación económica que les impedía, la mayoría de las veces, acudir a los servicios de abogados o de otras personas capaces de patrocinarlos.

La intervención de los Gobernadores en los procedimientos de restitución y dotación se debía al respeto de soberanía de los Estados derivada del régimen federal del país, pero había sido también una de las principales causas de lentitud con que se desarrolló la Reforma Agraria.

Hubo épocas en las que ciertos Gobernadores no daban curso a las solicitudes de dotación de tierras para-

favorecer determinados intereses. La solicitud se publicaba en el Diario Oficial del Estado correspondiente y surtía efectos contra todos los posibles afectados, en un radio de 7 kilómetros a partir del núcleo de población solicitante y además se notificaba a los propietarios que podían resultar afectados, siendo bastante para consider legal la notificación, que esta se dejaró en el caso de la finca respectiva.

Los propietarios afectados y los solicitantes podían presentar pruebas y alegatos desde que empezaba la tramitación del expediente hasta antes de la resolución provisional.

A las Comisiones Agrarias Mixtas correspondía realizar una serie de investigaciones, trabajos y estudios -- técnicos. En caso de restitución: identificación de linderos, planificación en que aparecían las propiedades inafectables, formación del censo agrario correspondiente; - informe explicativo sobre los datos antes citados, clase de tierras etc. . El censo lo formaba una junta censal -- integrado por un representante de la Comisión Agraria Mixta y uno del grupo de población solicitante.

En caso de dotación, el censo era agrario y pecuario la junta censal se formaba con un representante de la Comisión Agraria Mixta, y otro de los solicitantes. Fue e--

eliminada en la Ley la intervención de un representante de los propietarios, certeramente, porque este promovía un reateo que alargaba el levantamiento del censo.

La Comisión Agraria Mixta levantaba un plano detallado para conocer : la zona ocupada por el caserío, la de terrenos comunales, la de propiedades inafectables, los ejidos definitivos y provisionales que existían dentro del radio de afectación y las porciones de las fincas aceptables en la extensión necesaria para proyectar el ejido.

Para completar el plano, la Comisión Agraria Mixta recababa datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario, extensión y calidad de las tierras calificadas, cultivos principales, producción media, condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad.

Una vez concluido el expediente, lo mismo en el caso de restitución que en el de dotación, la Comisión Agraria Mixta formulaba un dictamen que presentaba al Gobernador del Estado correspondiente para que este dictara la resolución provisional. Si dicha resolución era favorable pasaba al Comité Particular Ejecutivo para que entregara los terrenos y aguas restituidas o dotadas al núcleo de población solicitante y si era negativa, o no se dictaba la resolución dentro del término de Ley el expediente pasaba a la Secretaría de la Reforma Agraria para que resolviera-

y en caso de restitución dictaminará sobre su autenticidad, si el dictamen era favorable concluía inmediatamente la primera instancia.

También en la dotación intervenía la Secretaría mencionado cuando se impugnaba el fraccionamiento de una propiedad afectable, a fin de que procediera a dictaminar sobre la nulidad de tal fraccionamiento.

Una institución interesante del procedimiento agrario fue la llamada doble vía ejidal. Era extraordinariamente difícil para los pueblos el demostrar la propiedad y el despojo de sus tierras, de tal modo que la mayoría de las veces fracasaba la acción restitutoria; pero como el trámite de esta se desarrollaba durante años, resultaba que al final de largísimas gestiones tenían que solicitar los interesados las tierras que necesitaban por vía de dotación y así empezar otro dilatado procedimiento. A fin de evitar esta pérdida de tiempo en perjuicio de los campesinos que necesitaban con urgencia la tierra para vivir, se estableció, desde anteriores leyes, que cuando los interesados solicitaron restitución de tierras debía abrirse al mismo tiempo, de oficio un expediente de dotación. En caso de que se declarara que los títulos fundatorios de aquella, eran auténticos, se suspendían los trámites de dotación y continuaba únicamente el de restitución; pero si sucedía lo contrario, se suspendía la restitución para continuar exclusivamente la dotación.

D).- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS EJIDALES

Los derechos de los individuos capacitados para obtener tierras en dotación podía clasificarse en dos clases: derechos proporcionales y derechos concretos.

Los derechos proporcionales eran los que correspondían sobre la totalidad del ejido antes de que fuera fraccionado y sobre los bienes indivisibles como lo eran los montes, pastos etc..

Los derechos concretos recaían en la parcela o unidad de dotación asignada a cada uno cuando se llevaba a cabo el fraccionamiento.

La dotación provisional y aun la definitiva, señalaban únicamente la extensión de tierras, la calidad de las mismas y sus linderos, que se entregaban al grupo de personas solicitantes y a las que figuraban en el nuevo censo que se hacía al entregar dichas tierras; pero no la parte de ellas específicamente señala que debía corresponder a cada una, de tal modo que en un principio la propiedad del ejido era comunitaria y se señalaba a los ejidatarios, la mayoría de las veces, provisionalmente la parcela o unidad de dotación que les correspondía explotar y otras nada más las labores que debía llevarse a cabo si se trataba de explotación del ejido en forma colectiva.

Una vez que se efectuó el fraccionamiento de las tierras de cultivo pasaban en propiedad a los beneficiados; pero con modalidades que la apartaban mucho del concepto clásico de propiedad privada.

Algunos de los derechos que le correspondían a los ejidatarios, se derivaban de la posesión provisional de las tierras y aguas, las que tenían derecho de explotar y aprovechar conforme a los lineamientos organizativos y de producción del grupo de población. Su situación jurídica se precisaba, al efectuarse el fraccionamiento y adjudicación de las parcelas, en el que se le respetaba la posesión de las superficies de labor que le había correspondido en el reparto provisional. - En los demás casos la asignación se hacía por sorteo con base en el censo agrario y a la resolución presidencial.

Con ese mismo criterio participaba en el aprovechamiento de los bienes de uso común del ejido, apegado al reglamento interior del ejido.

El ejidatario tenía un plazo de tres meses a partir de la distribución provisional o definitiva de las unidades de dotación para tomar posesión de las tierras que le correspondían, plazo que se aplicaba a seis meses en los regímenes de explotación colectiva y en los nuevos centros de explotación. El ejidatario que incumplía con los términos anteriores perdía la preferencia para la asignación parcelaria, y dejaba en

libertad a la asamblea general para que lo adjudicara a otro campesino.

INdependientemente del régimen de explotación individual o colectiva el ejidatario respaldaba sus derechos ejidales con el certificado de derechos agrarios, que debía expedir la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal.

Los cambios en las condiciones de los terrenos ejidales repercutía en las extensiones de las unidades de dotación y consecuentemente en los derechos ejidales. Estas modificaciones en la calidad de la tierra eran el resultado de: 1.- El esfuerzo de los ejidatarios que dejaban inalterada la extensión de su unidad de dotación; 2.- Al esfuerzo colectivo de los ejidatarios que permitía una redistribución de las tierras ejidales, decisión de la Asamblea General; y con la intervención y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria; 3.- Cuando no era atribuida a los ejidatarios, la Secretaría de la Reforma Agraria fijaba la nueva extensión de las unidades de dotación.

El orden de preferencia para adjudicar una unidad de dotación era designado por la Asamblea General

No todos los derechos del grupo y del ejidatario eran iguales; por ejemplo los ejidatarios eran concretos sobre la parcela y sobre el solar urbano y resultaban proporcio-

nales sobre una unidad de dotación, la parcela escolar y las tierras de agostadero para uso común, y los derechos del grupo ejidal resultaban directos sobre la parcela escolar y el agostadero común, e indirectos sobre los solares urbanos y las parcelas o unidades de dotación mientras hubiera un adjudicatario en el goce de su derecho -- concreto.

E).- TRANSMISION DE LOS DERECHOS EJIDALES COLECTIVOS

Las tierras dotadas a los núcleos de población ejidal solamente podían transmitirse por: permuta con otro ejido, por división, por fusión y por expropiación.

Las permutas podían ser individuales o colectivas, -- perciales y totales eran únicamente entre ejidos. El artículo 79 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 establecía que una unidad de dotación podía permutarse por otra.

Dicha acción podía ser promovida por los ejidatarios o los ejidos, para intercambiar en forma parcial o total tierras, bosques o aguas, con apego a lo establecido en el procedimiento agrario.

La permuta de bienes ejidales se clasificaba en :

- a).- Intraejidal
- b).- Entre ejidos

La primera era un procedimiento que formalizaba el intercambio de unidades de dotación entre los permutantes, más no alteraba la estructura de la propiedad del núcleo de población. A esto obedecía sus características basadas en la conformidad de los permutantes, la aprobación de la asamblea general de ejidatarios, la notificación del acto a la Secretaría de la Reforma Agraria y su respectiva inscripción en el Registro Agrario Nacional.

La segunda, es decir entre ejidos era un procedimiento que formalizaba la permuta de bienes agrarios entre ejidos, o de ejidatarios de distintos núcleos de población; que alteraba la estructura de la propiedad ejidal de los participantes. Que obligaba la participación de la magistratura agrario, para que los actos jurídicos agrarios además de cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley Agraria, - se apegaran al principio de equidad los actos en cuestión - eran los siguientes:

a).- Solicitud, se iniciaba a petición de los ejidos - interesados ante el delegado agrario de la entidad que correspondía.

b).- Aprobación de la Asamblea General de ejidatarios. La voluntad de los permutantes se haría contar en la asamblea general de ejidatarios, que al respecto convocara un representante de la Delegación agraria; el que debería comprobar de acuerdo con los censos agrarios actualizados, la aceptación de la permuta por los dos terceros partes de los ejidatarios.

c).- Integración del expediente. Además de la aprobación de la asamblea, la delegación agrario recabaría la opinión del banco oficial que operará con algunas de las partes permutantes, haría un resumen del censo en el término de quince días, fijando la extensión y calidad de los -

tierras y volúmenes de agua que debían permutarse y lo remitiría con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

d).- Dictamen. El cuerpo consultivo agrario, con base en el expediente emitía el dictamen sobre la permuta, que la Secretaría de la Reforma Agraria, turnaba al Presidente de la República.

e).- Resolución presidencial. El dictamen del cuerpo consultivo agrario y el expediente de la permuta fundamentaban la resolución presidencial.

f).- Publicaciones y registro. La resolución se publicaba en el Diario Oficial de la Federación, el Diario Oficial de la entidad federativa correspondiente, y se inscribía en el Registro Agrario Nacional.

Es necesario hacer notar la prohibición que existía de permutar unidades de dotación de ejidatarios por terrenos de pequeña propiedad.

La división y fusión eran otras formas de transmitir los derechos ejidales colectivos. Estas dos acciones se ubicaban, en lo que algunos autores denominaron procedimientos administrativos agrarios. Que respondían a dicho enunciado, porque eran fundamentalmente las tareas administrativas que realizaba la Secretaría de la Reforma Agraria, que tendían a modificar las condiciones de tenencia; ya --

fuera regularizandola privando algunos sujetos de derechos agrarios o adjudicandoselo a otros.

La división era la acción que se promovía de oficio o a petición de parte, en única instancia cumpliendo con los requisitos y formalidades procedimentales establecidas, a fin de dividir un ejido constituido que por circunstancias topográficas e interejidales inciden en el desarrollo del núcleo de población. Con este mecanismo se constituyen varios ejidos, que mediante la integración de los factores socio-productivos, aseguren un nivel ordinario de vida y ascendentes a la vez, de los ejidatarios.

La fusión fue la acción que se promovía a petición de parte o de oficio, cumpliendo con los requisitos y formalidades procesales establecidas, con el propósito de conjuntar dos o más ejidos, y dar nacimiento a un nuevo ejido, que integrara el patrimonio económico ejidal de los fusionados. Para propiciar un nuevo desarrollo del ejido y por consecuencia de sus miembros.

Aun cuando el mismo procedimiento es válido para la división y fusión, estableceremos algunas particularidades del de fusión.

División comprende las siguientes faces:

a).- Solicitud, se iniciaba ante el delegado agrario de oficio o a petición de parte. Aclarando que los inte-

resados podían seguir simultáneamente los procedimientos de fusión y división de ejidos esto implicaba; que bien pudiera suceder, que el núcleo o núcleos interesados en la división ejidal se hubiere motivado, además por la posibilidad legal y conveniencia socio-económica de fusionarse con otro ejido colindante o más cercanos a los bienes que recibe, evitándose así la duplicidad de expedientes, en base al principio general de economía procesal.

b).- Integración del expediente. Lo fundamental era escoger en forma expresa la opinión de los ejidatarios en asambleas convocadas al efecto, donde manifestaban la conformidad de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros.

Otro aspecto importante era la fundamentación técnica económica de la división ejidal y los estudios que aseguraban los beneficios de la división. También se debía recoger la opinión de la institución oficial de crédito que refaccionaba al ejido.

Con todos los elementos que arrojaba la sustanciación del proceso, el delegado agrario debería dictaminar, y opinar dentro de los cuarenta y cinco días a partir de la iniciación del procedimiento; para turnar el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria. A la vez lo ponía a consideración del cuerpo consultivo agrario, para fines de

dictamen, y su consiguiente resolución presidencial.

c).- Publicaciones y registro. La resolución debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación, al igual -- que en el periódico de la entidad federativa donde estuvieran localizados los ejidos, y su registro en el Registro Agrario Nacional.

d).- Ejecución, comprendía el apeo y deslinde de los -- nuevos ejidos que nacían con la acción de división, y la -- constitución de los nuevos comisariados y consejos de vigilancia.

Fusión además de la solicitud, integración del expediente, publicaciones y registro, y la ejecución debe profundizarse los estudios tecno-conómicos que fundamentara la fusión. Que serían la base de la futura operación de los ejidos fusionados, y por lo mismo de sus niveles de explotación y beneficio de los ejidatarios. Esto permitía a-severar, que por lo regular la fusión era producto de la acción oficial, y no de los miembros del ejido.

La última forma de transmitir los derechos ejidales es la expropiación. El Estado estaba facultado para expropiar los bienes ejidales y comunales, cuando la utilidad pública fuere superior a la utilidad social del ejido o las comunidades ; Y no existiera otra alternativa de expropiación para cubrir los requerimientos de dichos bie--

nes.

El procedimiento expropiatorio de los bienes ejidales, además de apegarse a lo establecido en la Ley de expropiación, desde el ángulo procedimental debía llenar los siguientes requisitos:

La Solicitud, podía promover la expropiación: 1).- Las autoridades o instituciones oficiales, 2).- Las personas físicas. La solicitud debía presentarse por escrito ante el secretario de la Reforma Agraria, tal como lo establece el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1972 que a la letra dice: "Las autoridades o instituciones oficiales competentes, según el fin que se busque con la expropiación, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla deberán presentar solicitud escrita ante el Secretario de la Reforma Agraria, e indicaran en ella:

I.- Los bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación.

II.- El destino que pretende dárseles.

III.- La causa de utilidad pública que se invoque.

IV.- La indemnización que se proponga; y

V.- Los planos y documentos probatorios que se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos anteriores."

Notificación. La Secretaría de la Reforma Agraria notificará al comisariado ejidal del núcleo afectado, por:

1).- Oficio, 2).- En el Diario Oficial de la Federación y --

3).- En el periodico oficial de la entidad federativa correspondiente:

Opiniones. La Secretaría de la Reforma Agraria solicitaba las opiniones del Gobernador, de la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde los bienes se encontraban ubicados y del banco oficial que operaba con el ejido, los que debían manifestarse por escrito en un plazo de treinta días. Las opiniones podían ser: 1).- Con respuesta, de conformidad con lo antes anotado, 2).- Sin respuesta, se consideraba que no había oposición para la expropiación, y se continuaba con los trámites respectivos.

Trabajos técnicos. La Secretaría de la Reforma Agraria al mismo tiempo que solicitaba la opinión mandaba practicar los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos acentados en la solicitud.

Avalúo. La Secretaría de la Reforma Agraria solicitaba a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología que realizara el avalúo correspondiente.

Las notificaciones, opiniones, trabajos técnicos y avalúos se debían realizar en un lapso de noventa días.

Resolución presidencial. La sustanciación del expediente de expropiación adicionado con los documentos que la Secretaría de la Reforma Agraria juzgara necesarios, eran sometidos a consideración del Presidente de la República para --

que resolviera en definitiva.

Publicidad. El decreto presidencial que resolvía la expropiación, era publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de entidad donde se encontraban ubicados los bienes ejidales que se expropiaban.

Ejecución. La Secretaría de la R forma Agraria era la responsable de la ejecución del decreto expropiatorio, con la salvedad que señalaba el artículo 346, consistente en que la Secretaría debía tener la seguridad de que la indemnización que había sido fijada fuere debidamente cubierta, o su pago garantizado en los términos del decreto presidencial.

Expedición de títulos. La Secretaría de la Reforma Agraria expedía los títulos de propiedad, producto de la expropiación, los cuales contenían las cláusulas referentes a todo lo relativo a los casos de que no se aplicarían los bienes a la utilidad pública.

Expropiación de derechos comunales al aprovechamiento de aguas. La Secretaría de la Reforma Agraria solicitaba a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que procediera al reajuste en los aprovechamientos y reglamentara el derecho de quienes en ese momento hubieren de usarlo, conforme a la legislación de agua.

Expropiación por la creación de distrito de riego. La superficie comunal y ejidal que eran afectadas para la cons

titución, las tierras que en compensación se les entregaban deberían localizarse preferentemente en las posiciones originales, en especial en el nuevo distrito de riego y con la extensión que resultará del reparto equitativo del agua.

F).- TRANSMISION DE LOS DERECHOS EJIDALES INDIVIDUALES

Las tierras dotadas a una persona ejidataria solamente podían transmitirse por sucesión o por medio de las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios.

En lo referente a las sucesiones ejidales nos remitiremos a un apartado posterior, pues al ser un tema más -- amplio requiere de un estudio aparte.

Por lo que se refiere a la privación y nueva adjudicación podemos decir que era la acción que procedía de oficio o a petición de parte, para privar a ejidatarios o comuneros de sus derechos ejidales o comunales, por haber -- incurrido en alguna de las causales de privación con lo -- cual los sujetos agrarios perdían el derecho de posesión y usufructo de los bienes ejidales asignados por resolución -- presidencial.

Para determinar si los ejidatarios o comuneros habían incurrido en las causales de privación, era indispensable efectuar la depuración censal y la investigación sobre posesión y usufructo parcelario.

Competía a la Asamblea General o al delegado agrario solicitar a la Comisión Agraria Mixta la instauración del procedimiento de instauración de los derechos individuales de un ejidatario o comunero, y en su caso, la nueva adju--

dicación (artículo 426).

Si el procedimiento lo iniciaba el núcleo de población deberá llenar los requisitos relativos a la suspensión de derechos. En tanto si el promovente era el delegado agrario la solicitud debía ser turnada con las causas de procedencia legal y las pruebas correspondientes (artículo 427).

Si del estudio del expediente y de las pruebas, se llegaba a la presunción de que se incurría en alguna de las causales de privación, la Comisión Agraria citaba al Comisariado ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados. En el citatorio se citaba el día, hora y lugar.

Se fijaba un tratamiento especial para los ejidatarios y comuneros, afectados, que se ausentaban del núcleo de población dejando abandonadas las parcelas; que se hacía constar en un acta que se levantaba ante cuatro testigos ejidatarios. Las notificaciones se les hacía llegar por medio de avisos que se fijaban en las oficinas municipales y en los lugares más frecuentados del pueblo (artículo 428 y 429).

Existía una audiencia de pruebas y alegatos en ésta se escuchaba a las partes interesadas y se recibía sus respectivos pruebas y alegatos (artículo 430).

La Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia, emitía resolu-

ción sobre el fondo del asunto de privación y en su caso - sobre las nuevas adjudicaciones (artículo 431).

El ejidatario en un término de treinta días tenía la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad, - contabilizados a partir de la publicación; ante el cuerpo consultivo agrario, el que debía dictar su resolución en los siguientes treinta días a partir de la fecha en que se recibía su inconformidad. Para los ejidatarios y comuneros que no interpusieran el recurso ante el cuerpo consultivo, - quedaba firme la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta (artículo 432).

Las resoluciones de la Comisión se publicaban en el - periódico oficial de la entidad federativa correspondiente, y las que emitía el Secretario de la REforma Agraria - además de la publicación anterior, también se hacía en el Diario Oficial de la Federación (artículo 433).

Las resoluciones se inscribían en el Registro Agrario Nacional al igual que la expedición de los nuevos certificados de derechos agrarios que generaba la privación.

La resolución se le notificaba al Comisariado ejidal - para en caso de que se hubiera decretado la privación de - derechos y no se hubiese hecho la nueva adjudicación, convocara a Asamblea General para asignar la unidad de dotación de acuerdo a los lineamientos agrarios.

G).- SUCESIONES EJIDALES

La Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, establecía en su capitulo segundo, artículos del 81 al 84 el derecho de los ejidatarios a suceder en la forma que eligiera, siempre y cuando el heredero o herederos dependiesen de él económicamente.

La sucesión podía ser testamentaria o intestada. En el artículo 81 se disponía que "el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación, y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con quien haga vida marital -- siempre que dependa económicamente de él. A falta de las -- personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de -- sucesión en la que consten los nombres de personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

En el caso de que el ejidatario muriera intestado el artículo 82 establecía que esos derechos se transmitían en orden de preferencia, al conyuge que sobrevivía, o a la persona con quien había hecho vida marital y procreado hijos, o a uno de los hijos del ejidatario, o a cualquier otra persona que dependiera económicamente de él; o sea, que se ing

tituyó la sucesión legítima forzosa en favor de la familia del ejidatario fallecido:

La sucesión de derechos surgió con las reglas 5, 32 y 38 de la Circular número 48 del 12 de septiembre de 1921; luego la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal -- del 19 de diciembre de 1925, en su artículo 15, fracción III, instituyó la sucesión en favor de quienes sucediera al fallecido como jefe de familia; El Código Agrario de -- 1934 en su artículo 140, fracción III, sostuvo que en la lista de sucesión sólo podía incluirse a la mujer e hijos del ejidatario; El Código Agrario de 1940 abrió el parentesco a una época en que se considero que el ejidatario tenía libertad para nombrar a quien quisiera, aunque no fuera familiar, bastando que declarase que vivía en familia -- con élaun cuando todavía siguió sosteniendo que en la lista de sucesión solo podía incluirse a la mujer legítima o a la concubina y luego indicaba a personas que hubieren -- formado parte de su familia; El Código Agrario de 1942 ya no indico que en la lista de sucesión tenía que estar la -- mujer y los hijos; sino que otorgo al ejidatario la libre facultad de designar heredero de entre las personas que -- dependieran económicamente de él, aunque no fueren sus parientes, sistema que en la práctica provocó muchos conflictos entre los miembros de la familia propia y extraños que

el fallecido había incluido en la lista de sucesión desheredando a su mujer e hijos; fortunadamente la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 en sus artículos 81 y 82 volvió al sistema inicial de establecer la legítima forzosa en favor de la familia propia del ejidatario, no solo para la testamentaría sino también para el intestado, y reafirmo expresamente la obligación de quien heredara esta obligación a sostener a la familia que dependerá del fallecido (art. -- 83) , obligación que si no se cumplía durante un año traía aparejada la sanción de perder sus derechos ejidales (art. - 85), para que estos se adjudicaron siguiendo el orden de la sucesión del anterior titular autor de la herencia.

La sucesión implicaba la transmisión de todos los derechos ejidales concretos y proporcionales y la continuidad de los mismos dentro del régimen ejidal de función social y protección familista. La transmisión se hacía mediante un procedimiento de traslado de dominio.

El ejidatario tenía en todo tiempo la facultad de modificar la lista sucesoria, siempre que fuera dentro del cuadro marcado por la Ley, de protección al cónyuge sobreviviente y, en su defecto, a alguno de sus hijos.

Podía suceder que un ejidatario muriera intestado; entonces la parcela o unidad de dotación volvía al dominio del núcleo de población (art. 84) para que la Asamblea General -

de ejidatarios en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 82 adjudicará los derechos agrarios acatando el orden de preferencia familiar.

También podía suceder que el ejidatario muriera intestado y sin ningún familiar a quien la Asamblea debiera adjudicar la parcela o unidad de dotación, entonces ésta volvía a propiedad del núcleo de población para que la Asamblea General de Ejidatarios se adjudicara a algún campesino con capacidad y derechos de preferencia.

En la práctica este tipo de transmisión de derechos sobre la tierra ejidal no requería de procedimientos que culminaran con resolución presidencial de privaciones y nuevas adjudicaciones que modificaran el censo básico contenido en la resolución presidencial dotatoria que originalmente había dotado a determinadas personas, sino que bastaba con procedimientos internos en la Secretaría de la Reforma Agraria que se inscribía en el Registro Agrario Nacional.

H).- PERDIDA DE LOS DERECHOS EJIDALES.

Los derechos agrarios podían perderse en forma individual o colectiva; Y también en forma temporal o definitiva. Aun cuando existen antecedentes muy anteriores que poco a poco fueron estructurando el sistema de parcelar las tierras dotadas, adjudicándolas individualmente a los ejidatarios y aceptando la sucesión de las mismas, es hasta el artículo 140 del Código Agrario de 1940 cuando se ordeno la pérdida de la parcela por dejarla ociosa durante dos años consecutivos reviviéndose las normas jurídicas que riefieron la tenencia de la tierra en los calpullis del pueblo azteca durante la etapa precolombina. El Código Agrario de 1940 en su artículo 139 reiteró expresamente que los derechos ejidales se perderían por la causa señalada y otras más que casi no se aplicaban. El Código Agrario de 1940 se concretó en su artículo 169 a establecer como causal de pérdida la anteriormente señalada y el 15 de noviembre de 1950 se expidió un decreto específico para el tratamiento procedimental de estos casos.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en su artículo 85, amplió los casos en que la tenencia de la tierra ejidal concretamente adjudicada a un ejidatario en explotación individual o colectiva, debía pasar a otro campesino --

capacitado y con derechos de preferencia y la causal tradicional de no trabajar la tierra por dos años consecutivos - se agrego la del sucesor que no cumplieró en un año con la obligación de sostener a la familia del fallecido, la de destinar los bienes ejidales a fines lícitos, acaparar unidades de dotación o parcelas y ser condenado por actividades relacionadas con marihuana, amapola y estupefacientes.

Pero no solamente se dió el caso de la privación definitiva de los derechos ejidales a que hemos hecho mención, - sino tambien a la pérdida temporal o suspensión de los derechos ejidales cuando el ejidatario no laboraba su parcela o unidad de dotación durante un año. Este sistema surgió desde la época precolonial en el calpulli azteca y en el México contemporáneo revivió en el artículo 124 del Código agrario de 1940 con el artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. Como no se trataba de una privación definitiva que modificará la tenencia interna del ejido no se requería resolución presidencial para establecer esta suspensión temporal, sino que bastaba con una resolución de la Comisión Agraria Mixta.

Finalmente al decretarse en contra de un ejidatario - la pérdida de una unidad de dotación esta deberia adjudicarse a quien legalmente apareciera como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del --

grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado. (artículo 86).

Es innegable que la aplicación de las leyes agrarias han producido en la propiedad y la agricultura graves trastornos; estas circunstancias han servido a los depuradores de la nueva legislación para fundar sus ataques en contra de la misma.

En los últimos veinticinco años el campo mexicano a través de dos grandes crisis; la de los años sesenta, que afectó a la producción de algodón y granos básicos y la actual, en donde son notables los problemas en los cultivos, hasta hace poco dinámicos y rentables, como el sorgo, soya, alfalfa y por otro lado, la ganadería bovina y la avicultura.

Es evidente de la descapitalización en el sector agropecuario y la disminución en términos reales de la inversión pública; además, por si fuera poco en el campo se a dado toda una situación de inestabilidad política cuyo rasgo fundamental había sido la inseguridad de la tenencia de la tierra. El ejido y el minifundio en general habían dejado de cumplir las funciones económicas y sociales que durante décadas se había llevado acabo, para limitarse a proporcionar como su papel fundamental, peones y sirvientes: La pulverización de la tenencia de la tierra, conse-

cuencia del aumento de la población y de la falta de oportunidades de empleo permanente en el medio rural y urbano ocasionado severos problemas al disminuir la producción de la agricultura. Por ello la necesidad de derogar la Ley -- Federal de Reforma Agraria puesto que había dejado de cumplir sus propositos; pero debe tenerse en cuenta que toda transformación social, cuando es, como en el caso, radical y profunda lesiona necesariamente determinados intereses en los periodos de transición pero a la postre esperamos que redunde en beneficio de la sociedad.....

CAPITULO SEGUNDO

CONSECUENCIAS DE LA PRIVATIZACION DEL EJIDO

La expedición de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional del 27 de febrero de 1992, que se derivó de la iniciativa que envió el Presidente Carlos Salinas de Gortari al Congreso de la Unión el 7 de noviembre de 1991, es el resultado no del trabajo de un grupo de juristas e ideólogos, sino más bien de la necesidad de hacer menos cruda la realidad que nos manifiesta los errores y tropiezos que ha presentado el agro mexicano y que se trata por todos los medios de abatir, y no solo por los campesinos mismos, que no saben hacia donde van, pues de igual forma importan todos los millones de mexicanos que conforman a nuestro país, puesto que la materia agraria es uno de los más grandes anhelos y por el que lucharon todos nuestros antepasados, por ello es menester el tratar de solucionar los problemas que le aquejan.

El gobierno reconoce que ni con todas las leyes expedidas, ni las inversiones que ha hecho al campo, ni las buenas intenciones que se han tenido, han dado buenos resultados, pues el problema agrario cae día a día en un gubismo interminable y que si bien es cierto nada es completamente seguro en esta vida, también lo es que se debe dar

cobida a cambios y modernidades que tiendan anivelar las desigualdades sociales. Por ello la expedición de la Ley Agraria de 1992, que es reglamentaria del artículo 27 - constitucional, misma que a continuación de una manera - clara y consisa daremos sus postulados principales.

CAPITULO SEGUNDO

CONSECUENCIAS DE LA PRIVATIZACION DEL EJIDO

- A).- El ejido como garantía de crédito
- B).- Seguridad jurídica en la propiedad de la tierra
- C).- Legalización de la renta de parcelas ejidales
- D).- Acceso voluntario de los ejidatarios a un régimen de propiedad individual
- E).- Libertad en las formas de asociación entre -- ejidatarios y particulares

A).- EL EJIDO COMO GARANTIA DE CREDITO

Al determinarse en el artículo 9º, capítulo primero de la Ley Agraria que: Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, se le otorga la propiedad de la tierra a los campesinos, los convierte en seres autónomos con obligaciones y deberes y lo más importante responsables de todos y cada uno de sus actos.

Para que el ejido pudiera ser efectivamente sujeto de crédito y no de subsidios enmascarados de préstamos, la parcela debía ser necesariamente materia de garantía de los créditos, es decir, debía ser embargable;

Los ejidatarios eran los únicos trabajadores, mejor dicho las únicas personas del país (y probablemente del mundo) que podían dejar de pagar un préstamo sin que nada les sucediera. Esta situación con el paso del tiempo demostró que no era sano ni para el campesino, ni para el gobierno. Para el primero acarrearba no solo la pérdida de autonomía tanto política como social, sino también el interés por cuidar ese pedazo de tierra y hacerlo fructificar; para el segundo, o sea para el gobierno significaba --

un paternalismo agrario que a través del tiempo creó corrupción y enriquecimiento de funcionarios y caciques.

Hasta antes de la reforma uno de los mayores problemas de los ejidos era la concesión de créditos. Poco más de la tercera parte de ellos no disponía de créditos bancarios - por la falta de una garantía hipotecaria. Pero los que gozaban de este beneficio tenían una serie de problemas, no solo por lo que se refería a las altas tasas de intereses sino porque la principal institución que brindaba préstamos a los ejidatarios, BANRURAL, entregaba el dinero en cantidades insuficientes y muchas veces a destiempo, junto con extendidas prácticas de corrupción en el manejo, uso y destino del crédito. Este constituía un elemento importantísimo de control de los campesinos, por lo que el Estado muchas veces manejaba el otorgamiento de créditos con fines políticos y no con principios productivos.

Los ejidatarios que recibían crédito lo obtenían en primer lugar del BANRURAL, en segundo de algún otro banco, empresa descentralizada u organismo de gobierno.,

Los ejidos contaban con cartera vencida, esto es que no habiendo podido pagar un préstamo tenían agotadas su posibilidad de crédito; No eran sujetos de financiamiento mientras no liquidaran su adeudo; o bien, que el gobierno, situación nada rara, se los condonara. De esta forma el -

crédito muchas veces constituía un verdadero subsidio y una forma de enmascarar la ineficacia.

Mientras la parcela fue inembargable el crédito a los ejidatarios no pudo ser todo lo amplio que se requería y siempre dependió del gobierno, el cuál manejaba en muchos casos con criterios políticos.

"Al ser incosteable sembrar, a través de muchos años los ejidatarios dejaron de cultivar la tierra, por lo que estas se erosionaron y se echaron a perder irremediablemente; De 1960 a la fecha se calcula que se han perdido más de ocho millones de hectáreas cultivables." (1)

Con el sistema ejidal el gobierno encontró un sistema de control sobre un gran número de campesinos, por lo que prolongo por más de ochenta años el reparto de la tierra.

La mayor parte del dinero distribuido a través de bancos y organismos oficiales, no llegó al verdadero campesino ni se utilizó para aumentar o mejorar los cultivos o industrializar el campo. BANRURAL después de la nacionalización de la banca en 1985, organizó su sistema bancario en trece bancos con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tenían una cobertura multirregional que propor-

(1).- Pazos, Luis. "La disputa por el ejido". Edit. Diana, México, pág. 60.

cionaba el servicio a productores agropecuarios y forestales se tenía que satisfacer una serie de requisitos para el otorgamiento de créditos, considerando las características de los sujetos de crédito = ejidos, comunidades, colonias ejidales y pequeños propietarios = así mismo acontecía para las tasas preferenciales y plazos de pagos, ligados a los niveles de producción de los acreditados.

Los ejidos o comunidades tenían la opción de contratar el crédito con: " 1.- Con el sistema BANRURAL; incluyendo la banca de segundo piso representada por los fideicomisos públicos; 2.- Con la banca privada; y 3.- Otros préstamos no institucionales en los que podrá intervenir la Secretaría de la Reforma Agraria para evitar condiciones financieras gravosas para el ejido o comunidad..." (2)

Ahora con la reforma los ejidatarios podrán contratar con quien más les convenga, pues tendrán como garantía de pago la propiedad de su tierra, aunque podríamos decir que antes estaba regulada esa posibilidad, en la realidad no se daba, pues la banca otra vez privada no arriesgaba préstamos sobre parcelas, puesto que los ejidatarios solo eran posesionarios y no propietarios. En cuanto a los préstamos de BANRURAL, es sabido por todos que otorgaba créditos mínimos en

(2).- Medina Cervantes, José Ramón. "Derecho Agrario". Edit. Harla. México. Págs. 370-371.

el mejor de los casos, porque en la mayoría los otorgaba a personas distintas o disfrazadas de campesinos; gestándose desde hace mucho tiempo la terrible corrupción que dicha institución presenta hoy día, tal vez una solución a tal problema sería el que propone Luis Pazos, "Liquidar a BANRURAL, previa investigación de quienes se han quedado realmente con los billones de pesos de créditos incobrables y carteras vencidas." (3)

La Ley Reglamentaria no deja tan libremente al campesino para que este no caiga en situaciones desventajosas o bien por su inexperiencia cometa errores irreparables, por lo que claramente señala en su artículo 46 "El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía solo podrá otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizada el acreedor, por resolución del Tribunal Agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al

(3).-Pazos, L. Op. cit., pág. 75.

núcleo de población ejidal o el ejidatario, según el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Como se puede apreciar de la lectura del anterior artículo, los ejidatarios cuentan con una forma de garantía que les protege en caso de incumplimiento en el pago de la pérdida de sus tierras pues tan solo pierden el usufructo por el tiempo que se fijo por las partes.

Aun que probablemente se den otro tipo de situaciones a partir de la expedición de la citada Ley, lo cierto es que el legislador le concede al ejidatario una buena opción para el otorgamiento de créditos y la liquidación de los mismos.

B).- SEGURIDAD JURIDICA EN LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

"El ejido, es entonces un resultado de la derrota campesina, y que por tanto, no pudo conseguir la propiedad plena sobre la tierra". (4)

Ante tales palabras no quedó más que darles la credibilidad que la misma realidad proporciona, puesto que el ejido fue la imposición de una modalidad de la tenencia de la tierra y como consecuencia de este tipo de posesión se sometió también a sus integrantes a un determinado modelo organizativo.

Los descubrimientos más recientes en el campo de la ciencia económica han demostrado, lógica y empíricamente, que en aquellos sectores de la producción donde no existen derechos de propiedad claros y transferibles no hay progreso económico.

La confusión sobre la propiedad ejidal no solo tiene efectos ideológicos, sino económicos. La falta de claridad y vigencia de los derechos de propiedad en las tierras ejidales fueron las principales causas del atraso económico en el campo mexicano.

(4) .- Morett Sánchez, Jesús Carlos. "Alternativas de modernización del ejido". Segunda edición. EBit. Instituto de proposiciones estratégicas. México. Pág. 45

El ejido era una forma de organización con doble carácter: una unidad de producción agropecuaria y un aparato del Estado, finalmente esta segunda opción se convirtió en el aspecto dominante, o lo que es lo mismo un instrumento de sujeción y control político-económico del gobierno sobre los campesinos ejidatarios.

Pero esta situación no se dio de un día a otro, sino que paso por todo un devenir histórico desde la Revolución hasta nuestros días. El ejido como se conocía hasta antes de la reforma no tuvo claros perfiles sino hasta 1925. Con anterioridad se entregó tierra a los solicitantes y se restituyó de ellas a las comunidades, pero sin un sólido cuerpo legal que expresara claramente las características que tendría la tenencia de la tierra dotada o restituida.

Hasta 1934 se concibió al ejido como una forma provisional de tenencia de la tierra y no fue sino hasta 1945 que se planteó que la entrega de parcelas a campesinos sería gratuita, el ejido se fue conformando con una serie de decretos y al calor de diversos movimientos campesinos y variadas correlaciones de fuerza al interior del aparato estatal. El primer antecedente importante con respecto a la entrega de la tierra bajo la forma ejidal la encontramos en Luis Cabrera (uno de los autores tanto de la primera Ley Agraria -1915- como del artículo 27 constitucional), quien era diputado maderista del Congreso de la U -

nión, y planteó en 1912, que como una forma temporal de solucionar el problema agrario se restituyeran los ejidos a los pueblos. Dicho reformador propuso el llamado "EJIDO PEGUJAL", forma de usufructo practicadas en las haciendas durante el porfiriato. En palabras de Cabrera "el ejido - pegujal es una pequeña porción de tierra; nunca llega a un cuartillo de sembradura; apenas, significa, un cuarto de -- hectárea que tiene derecho de sembrar el peón viejo que ha hecho merecimientos en la finca, para completarse con la cosecha del maíz, que por cierto no recoge él, sino que vende la más de las veces aún en pie al dueño de la finca pero - con la cual apenas si puede amortizar su deuda o completar las necesidades de su familia. El pegujal no se concede al peón jornalero propiamente dicho, sino a los peones que han acendido a capataces o que tienen carácter de sirvientes en la finca, como mozos o caballeros; pero el pegujal es -- una de las formas de complemento del salario, que consiste que el peón pueda hacer una pequeña siembra por su cuenta. El pegujal, es sin embargo el inició de la independencia - de algunos peones que han podido llegar a medieros o arrendatarios, es por lo tanto, el complemento más interesante - para nuestro propósito". Más adelante añade que " la población rural necesita completar su salario; si tuviese ejidos la mitad del año sería jornalero y la otra mitad del año a-

plicaría a esquilmarlas por su cuenta no teniéndoles se ve obligado a vivir seis meses del jornal y los otros seis meses toma el rifle y es zapatista". (5)

Luis Cabrera concibió el jornal como una forma transitoria de tenencia de la tierra (en aspecto de ejido claro-esta); para él la solución radicate en la formación de pequeñas unidades de propiedad privada que sustituyera el problemático e ineficaz sistema hacendario. Así decía que: "mientras no sea posible crear un sistema agrícola en pequeña, que sustituyera los grandes latifundios y su explotación, el problema agrario debe resolverse por la explotación de ejidos como medio de complementar al salario del jornalero".

El mencionado legislador Cabrera, también concebía al ejido como un medio de control político-militar de los campesinos puesto que, "...el solo anuncio de que el gobierno va a proceder al estudio de la reconstrucción de los ejidos, tendrá como consecuencia la concentración de personas o campesinos en los pueblos, y facilitara por consiguiente el dominio militar de la región". (6)...podemos decir en síntesis, que Cabrera, proponía el reparto de tierra bajo la modalidad ejidal, como un complemento al jornal, y como una forma de control político de tal manera que

(5) Y (6).- Mendieta y Nuñez, Lucio. "El problema agrario de México". Edicc. 22ª. Edit. Porrúa, México.

la mitad del año fueran jornaleros y la otra mitad no tuviesen tiempo para tomar las armas y levantarse contra el gobierno .

Como se ha señalado contrariamente a lo que se piensa , la primera ley Agrícola (la de 6 de enero de 1915) no es una Ley ejidalista o comunal sino por el contrario, pretendió -- "ser el inicio ." de formas de propiedad particular , donde -- si bien se podría entregar ejidos , esto sería considerado -- único y exclusivamente de manera "TEMPORAL" mientras se les otorgaba el plano domini y se les protegía de los accaparadores, mientras se reestablecía la paz social .

En la Constitución Política de 1917, en su artículo 27 se anuncia claramente un proyecto de reforma agraria sobre la base de la destrucción del sistema latifundista , imponiendo límites a la propiedad latifundista y repartiendo tierras entre pueblos e individuos sin embargo en la carta magna no aparece el ejido como una forma de tenencia de la tierra llama la atención en su texto alude en varios casos , reiterativamente, a diversos modos de propiedad, asociados, tales como condueñosgos , nuevos centros de población agrícola tribus, congregaciones y pueblos; pero no se inscribe una sola mención específica del ejido como forma de tenencia .

Se sigue dando el reparto agrario y no es hasta fines de 1920 que Alvaro Obregón promulga la llamada "Ley de eji-

dos". Esta Ley aunque plantea un carácter transitorio para los ejidos y comunidades, constituye el verdadero origen del ejido moderno. Es el primer lugar de la legislación -- donde concretamente se designa al ejido como categoría jurídica para distinguir a una modalidad de tenencia de la tierra. Es el artículo tercero de la mencionada Ley, el que expresa: "La tierra dotada a los pueblos se denominara ejido", explicandose así legalmente el cambio de designación de la palabra ejido en la etapa contemporanea. Más adelante el citado precepto explicó la extensión de los ejidos señalando que "El mínimo de tierras de una dotación sería tal, que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal y medio en la localidad", para hacer esta determinación a toda solicitud debería acompañarse datos varios, sobre salario, precio de artículos de consumo, de objetos necesarios para la vida, etc... (Arts. 7º y 34º fracc. II, Inciso D).

El carácter temporal incorporado de los ejidos quedó plasmado en el primer artículo de la mencionada Ley, en -- donde se especifica que los pueblos, las rancherías, las congregaciones, las comunidades y demás núcleos de población " tienen derecho a tener tierras por dotación o restitución, en toda la República, para disfrutarlos en comunidad mientras no se legisle sobre el fraccionamiento".

Durante todo este período se habla de que el ejido -

sería una forma temporal de tenencia de la tierra que las tierras se disfrutarían en comunidad mientras se fraccionaran y se vendieran a los ejidatarios. A partir de 1921 quedo claramente especificado en una circular de la comisión nacional agraria, que las tierras dotadas o restituidas a los pueblos se entregaban a los beneficiados en usufructo pero seguian siendo propiedad de la Nación.

Para 1921, ya existen dos elementos claves para la constitución del ejido moderno:

1.- Son las tierras entregadas a los pueblos; por tanto es una forma corporativa, no individual, de tenencia de la tierra.

2.- Se le otorga en usufructo .Estas son propiedad de la Nación.

Ya para el 19 de diciembre de 1925 se público la -- "Ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal" en ella se reglamenta la propiedad y usufructo sobre las tierras dotadas o restituidas a los pueblos; Dandose por primera vez la dotación individual sobre las parcelas de cultivo y estableciendose que de uso común serían los agostaderos y monte.

Por primera vez se prohíbe expresamente el arrendamiento, y las tierras ejidales se declaran inalienables a

inembargables. El último elemento que faltaba para constituir el ejido que hoy conocemos en su carácter de ser "inprescriptible" (que no prescribe, no desaparece, no caduca). Para entenderlo mejor, convertir al ejido de algo -- transitorio y provisional, en algo definitivo y permanente esto se estableció en la Ley de 1934.

A partir de entonces, el ejido adquiere todos sus rasgos como una modalidad permanente de tenencia de la tierra, que es corporada y cuyos bienes son inalienables, imprescriptibles, intransmisibles y no podrán enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse y gravarse.

Con la nueva Ley Reglamentaria que textualmente establece en su artículo 9º "Los núcleos de población ejidal o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título"; - se otorga la propiedad al ejidatario hecho que trae aparejada la seguridad jurídica que necesitaba el campesino y - que da como resultado un incentivo para la realización de su actividad agropecuaria.

Con la propiedad y no sólo la posesión, el ejidatario se ve apoyado jurídicamente en las prerrogativas que la -- misma propiedad le proporciona.

La dotación de las tierras parceladas que le corres--

ponden a cada ejidatario, le son designadas por la asamblea órgano supremo del ejido, cuya competencia esta señalada en el artículo 23, de la Ley Agraria vigente y específicamente, por lo que respecta al parcelamiento y su reconocimiento, en la fracción VIII, que textualmente señala: "Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios". La asamblea deberá ser convocada por el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia, por iniciativa propia o a petición de por lo menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal (artículo 24); La convocatoria deberá expedirse con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración, colocandose en los lugares más visibles del ejido y debiendo contener los asuntos a tratar.

La asamblea deberá realizarse en el ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada; para la instalación válida de la asamblea y esta sea por primera vez, se necesita la asistencia de cuando menos de las tres cuartas partes de los ejidatarios, si no fuere así, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria que deberá celebrarse en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Ya en la segunda reunión de la asamblea solo quedará

instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios. La resolución de la asamblea que resulte el parcelamiento deberá ser aprobado por el voto de los dos terceros partes de los asistentes a la asamblea.

El acta que con motivo de la asamblea se levante deberá ser firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como de cualquiera de los asistentes que lo dese, quien no pueda firmar, estampara su huella digital debajo de su nombre. El acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asista a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional, quien expedirá los certificados parcelarios en favor de cada uno de los individuos que integran el ejido.

C).- LEGALIZACION DE LA RENTA DE PARCELAS EJIDALES.

Es tan amplio el fenómeno del arrendamiento de tierras ejidales que constituyen un proceso económico. A pesar de que el arrendamiento de la tierra estaba prohibido y que podía ser penado por la suspensión y hasta la pérdida de los derechos agrarios en la mayoría de los ejidos se dió la renta de parcelas de manera oculta al margen de la Ley.

En el 40.62% se dió la aparcería, es decir, la forma de la renta en especie. El ejidatario ponía la tierra y otra persona (en este caso generalmente otro ejidatario), la trabajaba y proporcionaba las herramientas, la maquinaria y los insumos; Al final de la cosecha se le entregaba al ejidatario dueño del terreno una determinada porción de la cosecha según lo hubiesen acordado; La mitad, la tercera parte, etc.; es decir lo que se conocía como trabajar a medias al tercio, al cuarto, etc. . En estos casos el arrendatario recibía generalmente el nombre de mediero.

«Los cultivos en el que se dió la aparcería son en más de dos terceros partes tradicionales (maíz y frijol); le sigue hortalizas y flores con un 8%, sorgo con un poco más del 5% y otros con casi el 19% » (7)

Estas formas de renta se dieron en los ejidos más pobres. Bajo esta modalidad un ejidatario pudo reunir varios

(7).- Morett Sánchez, Jesús C. Ob. Cit., Pág. 72.

minifundios, que en lo individual resultaban incosteables para su dueño, pero que al reunirlos alcanzaban un mínimo que le permitía sacar lo suficiente para vivir solo de su trabajo como agricultor.

En nuestro país la aparcería se dió principalmente en Michoacán, San Luis Potosí, Chihuahua, Nayarit, Sonora, Querétaro, Morelos, Chiapas, Guanajuato, Jalisco y el Distrito Federal.

Las razones por las que los ejidatarios rentaban sus parcelas fueron múltiples; Pero mayormente tuvieron que ver con la incapacidad económica para poder sembrarlas. La falta de recursos monetarios fue la principal razón para que en más del 51% de los casos se rentaran las parcelas; Le siguió con casi un 20%, la incapacidad para sembrarlo por enfermedad, invalidez o vejez, o en el caso de viudas que no sabían trabajar la tierra; En el 8% se trato de ejidatarios que habían emigrado, en los demás casos en lugar de seguir con sus cultivos tradicionales les dejaba mayores ingresos rentar la tierra para que otro sembrara los cultivos comerciales que ellos no tenían recursos para hacerlo,; En otros casos las inundaciones eran un problema, la falta de lluvia o bien producción escasas cosechas y por estas razones preferían rentarlas que arraigarse a sembrarlas, en el 1.77% porque consideraban que sus tierras no eran cultivables.

Los ejidatarios rentaban las parcelas en la mayoría de los casos entre ellos mismos (esto se explica porque dada la ilegalidad en que incurrian en dicha actividad, rentaban a alguien de su confianza aunque les pagara menos), en segundo lugar a comerciantes que se dedicaban a producir y acaparar las cosechas; en tercer lugar a agroindustrias; en cuarto lugar a ganaderos y en quinto lugar a otro tipo de arrendatarios.

Una constante fue que entre los ejidos pobres (la mayoría) la renta se dio principalmente entre los mismos ejidatarios, pero, en los ejidos ricos la renta se dio principalmente entre personas que no fueron del ejido.

Las tierras rentadas se utilizaban para sembrar los siguientes cultivos: maíz, frijol y trigo, sorgo, forrajes y pastos, así como hortalizas melón y sandía. La renta de parcelas ejidales se dio en todo el país, en todos los cultivos y con todo tipo de ejidatarios. En algunas zonas ofreció una significativa oportunidad de empleo y de ingresos a su propietario e hizo que se trabajara intensivamente extensiones que en algunos casos no se hubieran podido sembrar por sus poseedores.

La renta no era nada clandestina y tenía una amplia aceptación entre los campesinos, en algunos casos se le pedía permiso al comisariado ejidal y en otros al inicio del ciclo agrícola se hacía una asamblea donde la tierra de los que de

ceaban rentarlas se subastaban al mejor postor. Naturalmente existían zonas donde el rentismo era mayor y hay cultivos que se realizan más las condiciones de renta. La superficie varía desde pocas hectóreas hasta ejidos completos .

Las regiones en donde predominaba el rentismo de parcelas ejidales eran las de riego. Los arrendatarios eran tanto nacionales como extranjeros predominando en este último caso los norteamericanos sin embargo los japoneses incursionaron fuertemente en este campo básicamente, a lo largo de la costa del pacífico, estos empresarios han rentado ejidos completos, para la siembra de melón y sandía de exportación.

El monto de la renta, como era natural variaba de acuerdo a la calidad de la tierra y a las características de la parcela (riego, nivelación, canales, distancia con respecto al camino etc.).

A menos que el ejidatario rentara su tierra y se fuera a trabajar a otras partes , en muchos de los casos el arrendatario contrataba al mismo ejidatario como su propio trabajador y no pocas veces como capataz. Los ejidatarios preferían esta forma porque así estaban al pendiente de sus tierras además de tener dos ingresos seguros: uno como renta y el otro como peón.

La renta fue en muchos casos fuente de despojo y de enfrentamiento al interior de los ejidos. También era posible encontrarse con modalidades muy interesante de renta que a -

la larga dejan beneficios permanentes para el ejidatario.

En guanajuato existen ejidos donde llegaron norteamericanos y a cambio de que durante cinco años se les prestara la tierra para sembrar hortalizas perforaron pozos. Terminando dicho plazo el pozo (con todos sus implementos y en operación) pasó a manos de los ejidatarios como pago por haberles rentado sus tierras. En esa región tener un pozo es casi una garantía de que al ejido le irá bien económicamente.

En la misma región del bajo se dió un caso similar donde personas del mismo lugar rehabilitan pozos a cambio de medio parcela rural durante cuatro años. Pasado este tiempo el pozo ya rehabilitado quedaba en poder del ejidatario.

En Tabasco y Veracruz, los ejidatarios rentaban terrenos de pastizales a ganaderos. Estos últimos realizaban mejoras en las parcelas; la duración del "contrato" de arrendamiento y la magnitud del pago por el alquiler dependían de las mejoras que el arrendatario realizaba en las tierras.

Los anteriores casos fueron positivos, pero también en otros casos (por ser el arrendamiento una actividad ilegal) se propició despojos y violencia en el campo. No era raro que el arrendatario pasado un tiempo ya no quisiera regresar la parcela al ejidatario o que causara perjuicios en ella; la sobreexplotara, subarrendara o hasta la vendiera.

Frente a esos hechos el ejidatario se encontraba en una situación prácticamente de indefensión, ya que si denunciaba el despojo o perjuicio de que había sido objeto podía perder los derechos a la tierra por haberla arrendado.

La legalización del arrendamiento permite su normativización, organización y mayor desarrollo; Disminuyendo los conflictos del pasado (despojos y sobreexplotación de la tierra) aumentando el uso de las tierras y la generación de mayores empleos.

La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional establece en varios artículos la legalidad del arrendamiento de parcelas, así en el artículo 45 dispone que " Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente.... " De esta forma quedan reguladas las relaciones comerciales que pueda contraer el ejidatario, ya no estando fuera de la Ley sino por el contrario sustentadas en las nuevas disposiciones agrarias.

De la misma manera se establece que los ejidatarios podrán asociarse para obtener el mejor o máximo aprovechamiento de sus tierras, como bien lo dispone el artículo 50 de la citada Ley al señalar que " Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de in-

terés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la Ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades." Con lo anterior se acaba con el rentismo leonino, sustituyéndolo por diversas formas de asociación entre ejidatarios e inversionistas.

Para evitar el rentismo ilegal, el legislador optó por darle un marco jurídico que protege tanto al arrendador como al arrendatario, quedando debidamente establecido en el artículo 79 que a la letra dice: " El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la Ley, sin necesidad de autorización de la Asamblea o de cualquier autoridad. Así mismo, podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles".(8)

(8).- Ley Agraria, (Reglamentaria del artículo 27 constitucional). Edit. Nuestra, México, 1992.

D).- ACCESO VOLUNTARIO DE LOS EJIDATARIOS A UN REGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA

El acceso voluntario de los ejidatarios a un régimen de propiedad individual es ya una realidad, gracias a las reformas al artículo 27 constitucional de 1992.

Antes de avanzar en el estudio de esta nueva figura jurídica es conveniente aclarar que no hay que confundir dos situaciones que se están dando con los nuevos cambios.

Esto es que existe la propiedad privada de las tierras ejidales y la posibilidad de propiedad individual entendida como la sustracción de las tierras ejidales del régimen ejidal, para inscribirlos en el régimen jurídico del derecho común.

Lo primero como ya quedó debidamente estudiado en los apartados anteriores es una sustentación necesaria para el avance de la producción agrícola, ganadera y forestal que tanto hace falta en México y que vendría a hacer menos grandes las diferencias económicas en nuestro país.

La segunda es una posibilidad para aquellos ejidatarios que no queriendo optar por las otras formas que la Ley le proporciona (renta, asociación, venta, etc.) se inclina por la transición de sus tierras; es decir, sacarlos del régimen de propiedad ejidal, para así poder inscribir-

las en el Registro Público de la Propiedad, esto es que se va a convertir en propiedad privada, regulada por el derecho común, con todos los derechos y obligaciones que conlleva.

La Ley determina un procedimiento especial para llevar a cabo dicho cambio, es de tal manera que antes de todo debe darse la división parcelaria individual; esto es que la asamblea debe repartir las tierras a cada ejidatario, lo que se conoce como tierras parceladas (arts. 56, 58 y 62), puesto que la asamblea es el órgano del ejido, encargado de determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas y efectuar su parcelamiento.

El Registro Agrario Nacional expedirá los certificados parcelarios después de certificar que el reparto se llevó a cabo de acuerdo al plano interno del ejido y cuando hubiere sujetos con derechos iguales lo hará por sorteo; en este último supuesto deberá asistir un fedatario o representante de la Procuraduría Agraria para que certifique el acta relativa.

El ejidatario tiene derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas, pero la Ley lo faculta para no solo tener los anteriores derechos sino también para conceder el uso y usufructo a terceros (art. 59), para enajenarlos ya sea a otros ejidatarios o vecindados del núcleo

de población (art. 80); y finalmente lo que tratamos en este estudio, la posibilidad de adoptar el dominio pleno de las parcelas, tal como lo establece el artículo 81 que a la letra dice: " Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido deslindadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28, y 31 de esta Ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas cumpliendo lo previsto por esta Ley." (9)

La asamblea cumpliendo con sus deberes, al aprobar la resolución del ejidatario o ejidatarios de abandonar el régimen ejidal y abrazar el de propiedad privada deberá informar al Registro Agrario a fin de que se de de baja las tierras, debiendo expedir el certificado correspondiente o título de propiedad, el cual será inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la localidad. Artículo 82 "...una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento en que lo estimen pertinente asumir el dominio pleno sobre sus parcelas en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedi-

(9).- Ley Agraria. Op. Cit. Pág. 23

ró el título de propiedad respectivo que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común." (10)

El ejidatario no perderá su calidad como tal por el simple hecho de adoptar el dominio pleno de las parcelas, ni tampoco por la venta que de las mismas haga, siempre y cuando conserve derechos sobre otra parcela ejidal o bien sobre tierras de uso común, pero si ya no los tuviera entonces el comisariado ejidal informara dicha situación al Registro Agrario para que este lo cancele y lo dé de baja.

Así mismo al tener el dominio pleno de las tierras no cambio la naturaleza de las otras tierras que siguen siendo ejidales, ni tampoco cambio alguno en su naturaleza jurídica, no transformandose su régimen legal ni su organización. (artículo:83).

Para finalizar debemos acentuar que el obtener el dominio pleno, es decir la propiedad privada de las tierras por el ejidatario en algunos casos tambien dejara de serlo (cuando ya no tenga más tierras ejidales) para con-

(10).- Ley Agraria. Op. Cit. Págs. 23 y 24

vertirse en una persona física del derecho común, lo hace acreedor a observar los ordenamientos del Código Civil -- vigente , otorgandosele a la propiedad los atributos propios de su naturaleza jurídica.

E).- LIBERTAD EN LAS FORMAS DE ASOCIACION ENTRE EJIDATARIOS Y PARTICULARES

Los distintas formas de asociación actualmente son más flexibles y más amplias en el tiempo, naturalmente estas deben tener características especiales por tipo de producto o actividad que se realice. Así, puede haber contratos para actividades agropecuarias y forestales, extractivos, agroindustrias, turísticas o mixtas.

Es posible que de las doce formas asociativas previstas en el Derecho Mercantil, algunas se adapten para la agricultura, pero como aquí se trata en muchos de los casos de asociaciones con características peculiares de relación entre inversionistas privados y ejidatarios, a sido indispensable el implementar nuevas figuras acordes a estos tipos especiales de sociedades.

Como se trata de relaciones en donde una de las partes asociantes (ejidatarios) pueden tener un menor nivel educativo, o una menor experiencia en los aspectos contractuales, todas esas operaciones deben ser necesariamente supervisadas y sancionadas por la Procuraduría Agraria

Todos los contratos y convenios de asociación debe incluir una cláusula de capacitación para los ejidatarios, a efecto de que vayan adquiriendo los conocimientos y las habilidades que les permitan en un futuro conocer to-

dos los aspectos de la sociedad. La capacitación deberá correr por cuenta de los propios asociantes quienes determinarán un porcentaje de los ingresos derivados de las operaciones de la sociedad para esos fines educativos.

El espíritu de las modificaciones a la Ley es notorio que plantea la libertad del campesino. Por lo que, es necesario impulsar en primer lugar, a aquellas formas de asociación, que precisamente permitan reafirmar esa nueva libertad para el campesino.

La nueva Ley Agraria de 1992, establece que las tierras ejidales pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parcelas respectivamente. Así mismo señala que en los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente no siendo mayor este a treinta años, prorrogables. (artículo 45)

Los ejidatarios y los ejidos pueden formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de fines colectivos y cualquier tipo de sociedades mercantiles, o civiles o de cualquier otra naturaleza que no esten prohibidas por la Ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permiten a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades. (artículo 50).

La Ley debe ser muy clara respecto a cuando los ejidatarios aporten su tierra y su trabajo a la sociedad. En otras palabras, no debe permitirse el abuso de que bajo la apariencia de una forma asociativa se esconda una forma de condición de asalariado del productor.

Por lo que respecta a los casos en los que los ejidatarios participen de la sociedad, mediante la transmisión de dominio de las tierras, el artículo 75 de la Ley Agraria en comento establece que : "en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal este podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o el ejidatario conforme al siguiente procedimiento:

I.- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la Asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley;

II.- El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, al aprovechamiento racional y sostenido de los recursos natura-

comisario la Procuraduría Agraria bajo su responsabilidad - deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el -- título sexto de la presente Ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de -- población ejidal y los ejidatarios de acuerdo a su partici-- pación en el cópitaI social, y bajo la estricta vigilancia - de la Procuraduría Agraria tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponde en el heber social :

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corres-- ponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad:

Es preciso considerar que las sociedades deban ser de - responsabilidad limitada, de tal suerte, que cada una de las partes conozca perfectamente cual es su responsabilidad al - interior de la sociedad.

Otra posibilidad que podrían tener estas sociaciones - es la de contar con miembros que sin ser ejidatarios, ni so-- cios cópitaIistas, pudieran aportar alguna instalación, me-- dio de transporte, almacén, etc. y de esta forma participar en la sociedad.

Una vez que se han estudiado los aspectos más relevan-- tes de la Ley Agraria de 1992, nos es indispensable pasar al

análisis jurídico de las situaciones reales que trae aparejada la privatización del ejido, pues no tan solo debemos referirnos a lo establecido por la Ley, sino también a los hechos y acontecimientos verídicos que el ejidatario vive diariamente y a los que se enfrenta dentro de su situación social y jurídico.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS JURIDICO DE LA PRIVATIZACION DEL EJIDO

- A).- Entrega de la tierra en propiedad al
ejidatario
- B).- Venta de la tierra por el ejidatario
- C).- Creación de nuevos latifundios
- D).- Desequilibrio entre el ejidatario y
los grandes consorcios trasnacionales

CAPITULO TERCERO

ANALISIS JURIDICO DE LA PRIVATIZACION DEL EJIDO

A).- ENTREGA DE LA TIERRA EN PROPIEDAD AL EJIDATARIO

Precisamente uno de los problemas del ejido antes de la reforma de 1992, fue que no estaba claro quien era el propietario de las tierras, pues si bien desde la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se había señalado en su artículo 51 que los ejidatarios eran propietarios de las tierras, esto no estaba elevado a rango constitucional, - lo que provocaba una inestabilidad en el campo.

Gracias a las reformas al artículo 27 constitucional párrafo tercero; fracciones IV y VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; a nuestro juicio, los cambios constitucionales abren la posibilidad para empezar a superar la crisis agrícola en México, que en las últimas décadas se había venido agudizando, creando la miseria más desgarradora para la -- clase campesina.

Pues en el contenido del texto anterior del artículo 27 constitucional y específicamente en la fracción VII se establecía únicamente que los núcleos de población, que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal; tendrían capacidad para disfrutar en común con las tierras, - bosques y aguas que les perteneciera o que se les hubiera restituido. Lo que significaba que los ejidatarios solamen

te tenían la capacidad de uso y disfrute de las tierras que les fueren dotadas, ya sea en forma individual o comunal, - como bien lo señalaba el texto anterior.

Aunado a lo anterior hay que recordar que en México - existe una forma especial de propiedad, pues como lo determina la Constitución, la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades - que dicte el interés público, (artículo 27).

Actualmente el derecho de propiedad, sea restringido conforme a la idea que predominaba en el Derecho romano, - (ius fruendi, ius abutendi y ius utendi), ya que si bien el propietario de un bien inmueble según nuestra legislación - civil vigente lo faculto para gozar, usar, disfrutar y disponer de ella; también es que lo limita en cuanto a que -- esta sujeta -la propiedad- a las modalidades que dicte el - interés público.. Esta disposición expreso claramente la -- función social de la propiedad.

Situación a la que no queda ajena la propiedad privada agraria. El ejidatario con la capacidad jurídica que le otorga la nueva Ley Agraria de 1992, se convierte en propietario de sus tierras sujeto a las modalidades que establece la misma Ley.

La reforma al artículo 27 constitucional señala en - el nuevo contenido de la fracción VII que "La Ley recono

y protege la propiedad ejidal y comunal de la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas". El objetivo de la reforma es elevar a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra. Estos cambios proporcionan mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Convirtiéndolos en sujetos con derechos y obligaciones, en el entendido de que si bien tienen el derecho de explotar sus tierras mediante la asociación con empresas particulares, caberá la forma que mejor le convenga y de allegarse de los recursos económicos necesarios, también lo es que deberá hacer frente a las obligaciones que contraiga, pues ya no mediara una condonación a los préstamos con el carácter de crédito de avío que le otorgaba el gobierno (como una forma de control político).

Además como ya lo dijimos existe la posibilidad de crear asociaciones civiles o mercantiles que alluden al mejoramiento de la producción agrícola; puesto que se tienen los elementos necesarios e indispensables para la creación de dichas sociedades.

Finalmente se da el hecho por parte del ejidatario de sentirse dueño y propietario de las tierras que por mucho tiempo solo poseía, situación que se espera lleve a -

un mayor arraigo entre el campesino y su tierra, teniendo lo anterior como consecuencia el desarrollo de la misma, pero esto, solo, no tendrá el resultado deseado, pues se requiere de una mayor organización en el sistema de explotación agropecuaria, aunado a la libertad de precios de los productos, entendiéndose lo anterior, como el fin de la imposición de los precios de garantía a los productos básicos que son los que practicamente produce el campo mexicano como lo son: el maíz, el frijol y el trigo.

B).- VENTA DE LA TIERRA POR EL EJIDATARIO

El título de este inciso por sí solo podría conducir a una confusión, es decir a creer que las tierras ejidales en su totalidad son susceptibles de enajenación por parte del ejidatario o personas ajenas al ejido, situación errónea, pues la Ley prohíbe la venta de tierras ejidales, salvo los casos que a continuación analizaremos.

Las tierras ejidales se dividen según la Ley en :

- 1).- Tierras para el asentamiento humano;
- 2).- Tierras de uso común; y
- 3).- Tierras parceladas.

Las primeras como su denominación lo dice, son las destinadas al asentamiento humano que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, mismas que son imprescriptibles, inalienables e inembargables; salvo cuando se dediquen a los servicios públicos. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las segundas, las tierras de uso común son aquellas tierras ejidales que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la Asamblea para el asentamiento del nú-

cleo de población, ni sean tierras parceladas. Según el artículo 74 de la Ley Agraria, la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo el caso que por manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal se trasmite el dominio de las tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles, conforme a las modalidades que fije el artículo 75 de la Ley en comento.

En cuanto a las tierras parceladas, son aquellas que le han sido asignadas a cada uno de los ejidatarios, conforme al procedimiento establecido por la Ley y que es llevado a cabo por la Asamblea General de cada ejido.

Las tierras parceladas pueden enajenarse a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población (artículo 80). Este es uno de los dos casos que prevé la legislación agraria de enajenación de la tierra, se puede apreciar que no es un derecho libre, sino que esto sujeto a las siguientes restricciones:

a).- Que la enajenación de los derechos parcelarios se transmita forzosamente a otro ejidatario o vecindado del núcleo de población.

b).- Que la enajenación se haga por escrito, ante dos testigos.

c).- Que se notifique por escrito al Registro Agrario.

rio Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios.

d).- El comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Es importante resaltar, el derecho del tanto, del que gozan el cónyuge y los hijos del enajenante en ese orden, el que deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducara tal derecho. En caso de que no se hiciera la notificación la venta podrá ser anulada.

La otra situación en que la Ley permite la enajenación es cuando el ejidatario obtiene el pleno dominio sobre su parcela, es decir, cuando el ejidatario solicite que sus tierras sean dadas de bajo en el Registro Agrario Nacional el cual expidiera el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Es preciso hacer notar que la venta de estas tierras podrá realizarse a favor de terceros que no requieren la capacidad de ejidatarios, además de que la propiedad del

bien inmueble que se adquiere, ya no es ejidal, sino que -
esta regido por el derecho común:

Cuando se hace la primera enajenación de parcelas so-
bre las que se hubiera adoptado el dominio pleno, los fo-
miliares del enajenante, las personas que hayan trabajado
dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los -
vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden
gozará del derecho del tanto el cual deberán ejercer den-
tro de un término de treinta días naturales contados a --
partir de la notificación, o cuyo vencimiento caducará --
tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta -
podrá ser anulada.

La notificación se tendrá por hecha, cuando, se haga
al comisariado en presencia de dos testigos o bien ante -
fedatario público;

El hecho que motivo al legislador a imponer el dere-
cho del tanto, no fue otro que de tratar que los bienes -
del núcleo ejidal no salieran del dominio de los mismos, -
como una forma de evitar la desgregación del ejido.

Pero es innegable que se da por vez primera en toda -
la historia de México, la posibilidad de venta de los --
tierras - parcelados y de dominio pleno - lo que permi-
tirá la comercialización de las tierras, creando un nue-
vo mercado que conceda a los ejidatarios la posibili--

dad de vender la tierra que no pueden sembrar a otros que si tienen esa posibilidad y ganas de producirla;

Muchos autores, como lo es Jesús Morett Sánchez consideran que en la enajenación de las tierras parceladas no se trata propiamente de una venta, sino más bien de una cesión de derechos, al decir que: " estrictamente no hablamos de venta, sino de cesión de derechos... esta propuesta se refiere a que si algún ejidatario decidiera abandonar su parcela el ejido le pagara las inversiones que hubiere incorporado a la tierra y le compraré los derechos agrarios -

Esto opción podrá brindar la seguridad para realizar inversiones por parte del ejidatario con la certeza de que no perderá su capital en caso de que decidiera en algún momento a abandonar el trabajo de su parcela". (1)

De igual forma opina Sergio Reyes Osorio, en su obra intitulada "Estructura agraria y desarrollo agrícola en México", al decir que: " se considera útil dar una mayor flexibilidad al vinculo tierra-hombre en el ejido . Es decir, que el ejidatario tienen el derechos de abandonar el ejido, si así le conviene, y vender a la comunidad las inversiones realizadas por él en el mejoramiento de otro campesino carente de tierra. También podría servir para aumentar la propiedad de quienes ya tienen tierra, siempre y cuando no se rebasase un limite superior fijado regionalmen

(1) Morett Sánchez, Jesús C. "Alternativas de modernización del ejido
Edi. 2º. EDit. Inst. de proposiciones estratégicas. México Pág.136

te . El nuevo beneficiario estaría en la obligación de pagar a la comunidad lo que ella eroga por las mejoras recibidas junto con la parcela, o bien la parcela comprada pasaría a integrarse en el patrimonio colectivo del ejido.

Esta modificación del Código Agrario crearía mayores incentivos de inversión en la tierra ejidal, provocaría una saludable selección entre los ejidatarios y abriría una cierta oportunidad a los miles de campesinos que, siendo buenos agricultores, ya no alcanzarán tierras. (2)

Aceptando la idea anterior, o sea, la ver la venta de la tierra ejidal parcelada, como una cesión de derechos esto no cambia la esencia del acto jurídico que se lleva a cabo, pues lo importante es que existe un movimiento en cuanto a que se refiere a la compra y venta de tierras.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica es innegable que esta va a estar regida por los lineamientos que fija la Ley Agraria, pues solo en el caso de venta de parcelas sobre las que se tiene el dominio pleno se registrarán las transacciones económicas y legales por medio del derecho común, lo que se entiende como por la legislación civil vigente.

C).- CREACION DE NUEVOS LATIFUNDIOS

El latifundio un mito al cual muchos mexicanos todavía le tienen miedo, es objeto de reglamentación en la nueva Ley Agraria de 1992, la que establece que se consideraran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que siendo propiedad de un solo individuo, exceda los límites de la pequeña propiedad.

En el pasado uno de los objetivos revolucionarios no era la creación del ejido tal como es concebido actualmente ni tampoco el reparto de tierras. La Revolución mexicana -- buscaba principalmente el "sufragio efectivo, no reelec-- ción", ya que la mayor parte del territorio nacional no -- había necesidad de repartir tierras pues sobraba.

El único estado donde había problemas con la tierra era Morelos. Ahí, Zapata, originalmente no buscaba una reforma agraria en todo el país, ni tampoco convertir al Estado en propietario de todos los ejidos y tierras comunales sino simplemente que algunos hacendados regresaran a su pueblo natal (Anenecuilco), las tierras que arbitrariamente -- les habían quitado, posteriormente se tomaron como estandarte las ideas de justicia agraria y la extinción del latifundio.

Acabar con el latifundio (aunque autores liberales, -- opinen lo contrario), fue una idea acertada, pues hay que --

recordar que si bien es cierto México vivió su esplendor como país productor durante el porfiriato, también lo es que vivió el atraso más increíble en materia social, los campesinos sujetos a las haciendas, no eran hombres y mujeres trabajadores que gozarán de una situación económica y menos social digna, pues se colocaban en un nivel de miseria pauperrima, que originó el levantamiento armado de 1910.

Como consecuencia surge el reparto agrario que duro hasta antes de las reformas al artículo 27 constitucional pues era obligación de rango constitucional el dotar a los pueblos de tierra que carecían de ella. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con bastas extensiones por colonizar, pero en nuestros tiempos y despues del tremendo reparto que se realizó ya no hay más tierras que reaprtir y las que restan son infértiles.

Ahora es importante implementar nuevas formas que estimulen a los núcleos ejidales para que se de el impulso necesario que conlleve a una nueva modernidad agropecuaria.

Talves algunos economistas opinen que el hecho de haber dividido la tierra en pequeña propiedad ejidal fue un error, ya que no existe ni la capacidad económica, ni los elementos necesarios para elevar su producción, pero no hay que olvidar que el legislador daba esta opción en -

caso de que se dividiera el ejido.

Actualmente la superficie de las tierras agrícolas, ganaderas o forestales, que son propiedad de un solo individuo tienen marcada o fijada una extensión que no podrá ser rebasada por ningún motivo, excepto cuando la Ley lo permita. Al efecto la Ley fija los límites de cada una.

Las tierras agrícolas son los suelos utilizados para el cultivo de vegetales, así mismo se reputarán agrícolas las tierras rústicas que no estén dedicadas a alguna otra actividad fuera de la ganadera y la forestal, (artículo 116). Su extensión permitida por la Ley es la siguiente:

- 1).- 150 hectáreas si se dedica al cultivo del algodón
- 2).- 300 hectáreas si se destina al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palmo, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales (entendidos estos últimos como las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutas útiles al hombre)
- 3).- 100 hectáreas si se destina a cultivo distinto a los señalados anteriormente.

Pero como el clima y la topografía son diferentes en las diversas regiones de nuestro país, se realizó una equivalencia a efecto de permitir un número mayor de hectáreas según las características de la tierra. De tal forma se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o o-

gostadero en terrenos áridos.

Las tierras forestales que son los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas, cabe hacer notar que el concepto de pequeña propiedad forestal no existía antes de la reformas de 1992. Esta según la Ley no podrá tener una extensión mayor de 800 hectáreas, no importando la clase a la que pertenezcan las tierras forestales.

Por último las tierras ganaderas que se entiende son las utilizadas para la reproducción y cría de animales mediante el uso de la vegetación, sea esta natural o inducida, no podrán rebasar lo necesario para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Al establecerse los límites de la pequeña propiedad, se hace igualmente la prohibición de la posesión de tierras en mayor número a las ya señalados, lo que no quiere decir que no puedan darse situaciones que contravengan a disposiciones agrarias vigentes.

En el caso de que se exeda un individuo del límite de su propiedad, o sea, que tengo en posesión, más cantidad de hectáreas que las permitidas por la Ley, deberá fraccionarlas y venderlas de acuerdo con los procedimientos previstos por las leyes de las entidades federativas, lo ante-

rior se fundamenta no sólo en la Ley Agraria de 1992, sino también en lo establecido por la Constitución en su artículo 27 fracción XVII, dándose las bases para:

1).- La extensión de tierras que puedan pertenecer a un individuo o sociedad legalmente constituida.

2).- El fraccionamiento de los exedentes de tierras y su venta.

3).- La expropiación como solución en caso de negativa del propietario de vender los excedentes.

4).- Forma de pago de las fracciones y fijación del interés anual.

5).- Creación de bonos de deuda agraria, que los propietarios tienen obligación de aceptar.

6).- Determinación de lo que entra en el patrimonio de familia, siendo además inalienable; ni sujeto a embargo, ni a gravamen alguno.

Con los lineamientos ya señalados, se busca que no vuelva a presentarse la figura del latifundio, entendido como la concentración de un gran número de tierras en pocas manos.

La Constitución determina que en los casos en que las sociedades mercantiles por acciones sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; su extensión no podrá ser mayor a veinticinco veces los límites establecidos a la pequeña propiedad.

Esta modalidad permitida a nivel constitucional a nuestro criterio es contradictoria puesto que al crearse sociedades con una extensión tan grande (como mínimo -- dos mil quinientas hectóreas), se permite la concentración de tierras en manos de unas cuantas personas, no -- siendo esto el verdadero problema sino más bien el desequilibrio económico que traería aparejada dicha situación -- frente al pequeño productor rural que sin las condiciones adecuadas se verá mermado en su patrimonio, lo que lo orillaré en muchas ocasiones a transmitir el dominio de -- sus parcelas al carecer de recursos que lo pusieran en -- igualdad de condiciones.

Se esta negando en derecho pero se acepta de hecho -- la creación de latifundios, pero aclaremos que esto esta restringido a las personas físicas pero no así a las materiales, como es el caso de las empresas trasnacionales, -- por lo que debe cuidarse una mejor reglamentación jurídica que no ponga en peligro la soberanía nacional, la paz social y la economía del país...

D).- DESEQUILIBRIO ENTRE EL EJIDATARIO Y LOS GRANDES CON-
SORCIOS TRASNACIONALES.

Es inegable que la mayoría de los productores rurales, carecen de los elementos necesarios que generen una mejor producción y aprovechamiento de sus tierras; la situación -- real del campo, es una crisis aguda que no podrá solucionarse nada más con la promulgación de leyes y proyectos tendientes a mejorarlo, se necesita del impulso verdadero y creciente que le brinde en primer lugar el Gobierno, como eje rector de la economía nacional, en segundo lugar de las opciones reales de asociación con otras entes que le permitan -- el conocimiento de formas de producción tanto técnicas como económicas.

Ante esta circunstancia y bajo las posibilidades que -- abre hoy la Ley Agraria, es posible preveer que pueden darse situaciones como la que aconteció en el norte del país, -- donde se dió la asociación entre ejidatarios y empresarios de Gamesa, llevandose a cabo un proyecto denominado Vaquerías, que obtuvo muy buenos resultados.

El entorno actual con su libertad en las ideas económicas que vivimos hoy, no puede concretarse sino interviene el agro mexicano, (pero cuidado) , porque se acerca -- cada día más la concretización del Tratado de Libre Comer--

cio que pone en una situación desventajosa al productor rural mexicano, que apenas si produce para su autoconsumo.

Por otra parte es viable la asociación pero que este debidamente reglamentada.

El neocapitalismo del siglo XX, se fundamentó en la creación de empresas transnacionales, que tienen el dominio de mercados tanto nacionales como extranjeros; al abrir México las puertas al neoliberalismo como se le llama ahora y que no es otra cosa que "dejar pasar, dejar hacer" de tiempos anteriores aunque matizado por una mayor protección social en nuestros días, es innegable las fuerzas políticas y económicas de las empresas transnacionales, y decimos fuerza, como la capacidad real de intervenir en los asuntos internos de un país.

El cerrarnos a la realidad actual no solucionaría nada sino por el contrario traería aparejado un atraso exterminador, y lo que queremos es que se legisle de una manera realista apegada a la verdad y en éste caso del campesino, para que la posibilidad que la Ley ahora le brinda no sea para su perjuicio, sino por el contrario para la elevación de su nivel de vida.

De manera ejemplificativa mencionaremos que en el área chinampera de Xochimilco, los ejidatarios han decidido constituir una sociedad con una empresa japonesa la-

cual aportara el capital y la tecnología moderna de producción y cultivo, así mismo por su parte los ejidatarios aportarán sus chinampas ejidales por un lapso de treinta años, creando con ello fuentes de trabajo para los campesinos xochimilcas ya que independientemente de la aportación de sus tierras, ellos percibirán un salario por la prestación de su trabajo; de entre las metas que se pretenden alcanzar estan las de producir y comercializar en el mercado interno y externo, vegetales como lo son: lechuga, calabaza, rabano, vetabel, col, nabo, brocoli, pepino, zanahoria y otros. Una inovación que por las condiciones naturales del agua no se podía dar era la producción de arroz, pero ahora con las tecnologías de obras de irrigación que traera la empresa japonesa es probable que se consiga esa meta.

La importancia de esta asociacion no solo es su creación, si no que se educa al campesino la producción de otros productos diferentes al maíz, ya que anteriormente la mínima cantidad de campesinos que sembraba su parcela llamamos mínima cantidad en el entendido de que únicamente el 25% de los campesinos sembraba sus tierras y el 75% restante las tenia en un completo abandono desde hacia más de diez años .

Como este caso, puede multiplicarse en toda la Repú-

blica Mexicana, creandose un sin número de sociedades, -
tendientes al mejoramiento del campo y a una mejor pro--
ducción, pero no hay que olvidar lo importante que es y
será para los proximos años que se legisle de una manera
clara y consiso sobre las relaciones comerciales entre-
ejidatarios y empresarios, pues del buen equilibrio que
guarden estas se desprendera lo que tanto se anhela, una
mejor vida para el campesino mexicano.

C O N C L U S I O N E S

- A).- La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, estableció únicamente de forma simbólica que los ejidatarios -- eran propietarios de las tierras que se les había do-- tado.
- B).- La Ley Federal de Reforma Agraria provocó una desco-- pitalización del campo mexicano, que rebundó en la -- crisis más aguda por la que ha pasado el campesino.
- C).- Las reformas al artículo 27 constitucional pretendien-- la modernización productiva del campo, y como punto - principal concede rango constitucional a la "PROPIE-- DAD EJIDAL".
- D).- Con la Ley Agraria del 27 de febrero de 1992, se re-- gula la posibilidad de otorgar de forma efectivo la - propiedad individual ejidal (parcelamiento), a través del procedimiento que se deberá llevar a cabo ante - la Asamblea General.

- E).- Con la seguridad jurídica de la propiedad, el ejidatario tiene más opciones de crédito y ante todo se convierte en un ente que tiene que hacer frente a sus obligaciones.
- F).- Con la nueva Ley Agraria se abre la posibilidad al ejidatario de crear asociaciones o sociedades tanto con otros ejidatarios o bien con particulares.
- G).- Se genera la posibilidad de dar nacimiento a latifundios, por parte de las sociedades civiles o mercantiles =personas morales= al permitirseles un número de tierras en posesión.
- H).- Creación de situaciones desventajosas en contra del ejidatario en las relaciones con sus socios, por la falta de una mejor y más clara reglamentación.
- I).- Oportunidad del ejidatario de venta de sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindades del núcleo de población ejidal.

J).- Facultad del ejidatario de sacar su parcela del régimen ejidal e inscribirlo en el régimen común, una vez que sobre su propiedad ha obtenido el pleno dominio.

K).- Las modificaciones a la Constitución y la expedición de la Ley Reglamentaria, por sí solas no solucionan el problema agrario, puesto que hace falta la convergencia de todos y cada uno de los sectores involucrados en el problema.

B I B L I O G R A F I A

- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
"El problema agrario de México".
Segunda edición. Edit. Porrúa.
México, 1989.

- RABASA EMILIO
"La evolución histórica en México".
Primera edición. Edit. Porrúa.
México, 1988.

- MORETT SANCHEZ JESUS C.
"Alternativas de modernización del
ejido".
Primera edición. Edit. I.P.E.
México, 1991.

- OVALLE FERNANDEZ IGNACIO
"El ejido y sus perspectivas"
Tercera edición. Edit. Diana.
México, 1987.

- MANZANILLA SHAFER VICTOR
"Reforma agraria mexicana".
Segunda edición. Edit. Porrúa.
México, 1989.

- CHAVEZ PADRON MARTHA
"El derecho agrario en México".
Novena edición. Edit. Porrúa.
México, 1988.

- MEDINA CERVANTES JOSE RAMON
"Derecho agrario".
Primera edición. Edit. Harlo.
México, 1987.

- PAZOS LUIS
"La disputa por el ejido".
Primera edición. Edit. Diana.
México, 1991.

- IBARRA MENDEVIL
"Propiedad agraria y sistema
político en México".
Segunda edición. Edit. Diana.
México, 1988.

- WARMAN ARTURO
"Los campesinos hijos predilectos
del régimen".
Primera edición. Edit. Diana.
México, 1990.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS DE 1917
Edit. Porrúa, México 1993.

- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971
Edit. Porrúa, México, 1990.

- LEY AGRARIA (REGLAMENTARIA DEL ARTICULO
27 CONSTITUCIONAL) DE 1992
Edit. NUestro, México, 1992.

- FABILA MANUEL
"Cinco siglos de legislación en México".
Edit. Banco Nacional de crédito agrí-
cola, México, 1941.